



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS TEEC/RAP/26/2023, TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023.

**PROMOVENTES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CG/049/2023 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024" (sic).

**MAGISTRADA PONENTE:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

**COLABORARON:** NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**Vistos:** Para resolver los autos de los expedientes TEEC/RAP/25/2023 y sus acumulados TEEC/RAP/26/2023, TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023, relativo a los Recursos de Apelación promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo JGE/049/2023 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024" (sic).

### I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>1</sup> por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo.
2. El diez de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 55<sup>2</sup>, expedido por la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por medio del cual se declaró que "TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)" (sic).
3. Proyecto de presupuesto (CG/049/2023)<sup>3</sup>. En la sesión extraordinaria del veintinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
4. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte del Partido Movimiento Ciudadano. El cuatro de octubre, el representante del Partido Político Movimiento Ciudadano impugnó el acuerdo CG/049/2023, ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conociera del asunto vía *per saltum* y ejerciera la facultad de atracción. Dicho juicio se registró y radicó con la clave de identificación SUP-SFA-62/2023.
5. Medio de impugnación federal del Partido Acción Nacional. En la misma fecha, el representante del Partido Acción Nacional presentó, ante la autoridad responsable, escrito de demanda contra el acuerdo CG/049/2023. En dicha demanda solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conociera vía *per saltum* de su impugnación. Dicho juicio se registró y radicó con la clave de identificación SUP-JRC-111/2023.
6. Medio de impugnación federal del Partido de la Revolución Democrática. El cinco de octubre, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda contra el acuerdo CG/049/2023, en el que solicitó a la

<sup>1</sup> Consultable en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016)

<sup>2</sup> Consultable en:

[https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos\\_sitio/PL/LXII/DECRETOS/PRIMER\\_AÑO\\_LEGISLATIVO/003\\_SEGUNDO\\_PERIODO\\_ORDINARIO/DECRETO\\_055\\_190516.pdf](https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXII/DECRETOS/PRIMER_AÑO_LEGISLATIVO/003_SEGUNDO_PERIODO_ORDINARIO/DECRETO_055_190516.pdf)

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.ieec.org.mx/Sesion/2023/septiembre>



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que conociera vía *per saltum* de su impugnación. Dicho juicio se registró y radicó con la clave de identificación SUP-JRC-112/2023.

7. **Medio de impugnación del Partido Revolucionario Institucional.** En la misma fecha, el representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovió ante la autoridad responsable, Recurso de Apelación en contra del acuerdo CG/049/2023.
8. **Resolución de la solicitud de facultad de atracción.** El dieciséis de octubre, la Sala Superior declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción formulada por el partido Movimiento Ciudadano y ordenó remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, por ser la autoridad competente para resolver sobre la petición de conocer la controversia en salto de instancia<sup>4</sup>. Dicho juicio se registró y radicó con la clave de identificación SX-JRC-23/2023.
9. **Expediente TEEC/RAP/25/2023.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente TEEC/RAP/25/2023, con motivo del Recurso de Apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional y fue turnado a su magistratura para su resolución.
10. **Resolución del expediente SX-JRC-23/2023.** El diecinueve de octubre, la Sala Regional Xalapa declaró improcedente el medio de impugnación del Partido Movimiento Ciudadano y lo reencauzó a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche por ser la autoridad competente para resolver sobre la controversia planteada<sup>5</sup>.
11. **Resolución del expediente SUP-JRC-111/2023 y su acumulado SUP-JRC-112/2023.** El veintiuno de octubre, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa era competente para conocer los medios de impugnación promovidos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente<sup>6</sup>. Dichos juicios se registraron y radicaron con las claves de identificación SX-JRC-24/2023 y SX-JRC-25/2023, respectivamente.
12. **Expediente TEEC/RAP/26/2023.** El veinticuatro de octubre, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente TEEC/RAP/26/2023, con motivo del Recurso de Apelación promovido por el representante del partido Movimiento Ciudadano y fue turnado a su magistratura para su resolución.
13. **Resolución de los expedientes SX-JRC-24/2023 y SX-JRC-25/2023.** El veinticuatro de octubre, la Sala Regional Xalapa declaró improcedentes los medios de impugnación presentados por los representantes de los partidos Acción Nacional<sup>7</sup> y de la Revolución Democrática<sup>8</sup>, respectivamente y los reencauzó a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche por ser la autoridad competente para resolver sobre las controversias planteadas.
14. **Expedientes TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023.** El veintisiete de octubre, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023, con motivo de los Recursos de Apelación presentados por los

<sup>4</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/SFA/62/SUP\\_2023\\_SFA\\_62-1291384.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/SFA/62/SUP_2023_SFA_62-1291384.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JRC/23/SX\\_2023\\_JRC\\_23-1292464.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JRC/23/SX_2023_JRC_23-1292464.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/111/SUP\\_2023\\_JRC\\_111-1292676.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/111/SUP_2023_JRC_111-1292676.pdf)

<sup>7</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JRC/24/SX\\_2023\\_JRC\\_24-1293160.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JRC/24/SX_2023_JRC_24-1293160.pdf)

<sup>8</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JRC/25/SX\\_2023\\_JRC\\_25-1293172.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JRC/25/SX_2023_JRC_25-1293172.pdf)



Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente y fueron turnados a su magistratura para su resolución.

**II. Recurso de Apelación TEEC/RAP/25/2023.**

1. **Informe circunstanciado.** El trece de octubre, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación de dicho Instituto Electoral.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de octubre, se acordó integrar el expediente número **TEEC/RAP/25/2023**, con motivo del Recurso de Apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional y se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción y radicación.** El diecisiete de octubre, la magistrada presidenta e instructora recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, reservó la admisión del Recurso de Apelación, hasta el momento procesal oportuno.
4. **Requerimiento.** Con la finalidad de integrar correctamente el expediente **TEEC/RAP/25/2023**, el treinta de octubre se requirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, diversa documentación.
5. **Admisión.** El treinta y uno de octubre, se admitió la demanda y reservó el cierre de instrucción.
6. **Cumplimiento de requerimiento, acumulación, cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** El seis de noviembre, la magistrada presidenta e instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Electoral local, con fecha treinta de octubre, ordenando su acumulación al expediente; de igual forma, ordenó el cierre de instrucción y fijó las 11:00 horas del día siete del mismo mes, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

**III. Recurso de Apelación TEEC/RAP/26/2023.**

1. **Informe circunstanciado.** El veinticuatro de octubre, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitidas a través del oficio número SG-JAX-860/2023, por correo especializado DHL, a las diez horas con cinco minutos del mismo día.
2. **Turno a ponencia.** Con la misma fecha, se acordó integrar el expediente número **TEEC/RAP/26/2023**, con motivo del Recurso de Apelación presentado por el Partido Movimiento Ciudadano y se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

3. **Recepción y radicación.** El veinticinco de octubre, la magistrada presidenta e instructora recibió y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
4. **Admisión.** El treinta y uno de octubre, se admitió la demanda y reservó el cierre de instrucción.
5. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** El seis de noviembre, la magistrada presidenta e instructora ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y fijó las 11:00 horas del día siete del mismo mes, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

**IV. Recurso de Apelación TEEC/RAP/27/2023.**

1. **Informe circunstanciado.** El veintisiete de octubre, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitidas a través del oficio número SG-JAX-866/2023, por correo especializado DHL, a las diez horas con cinco minutos del mismo día.
2. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, se acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/27/2023, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción y radicación.** El treinta de octubre, se recibió y radicó el asunto en la ponencia de la magistrada presidenta e instructora, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
4. **Admisión.** El treinta y uno de octubre, se admitió la demanda y reservó el cierre de instrucción.
5. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** El seis de noviembre, la magistrada presidenta e instructora ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y fijó las 11:00 horas del día siete del mismo mes, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

**V. Recurso de Apelación TEEC/RAP/28/2023.**

1. **Informe circunstanciado.** El veintisiete de octubre, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitidas a través del oficio número SG-JAX-865/2023, por correo especializado DHL, a las diez horas con seis minutos del mismo día.
2. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, se acordó integrar el expediente número TEEC/RAP/28/2023, con motivo del Recurso de Apelación presentado por el Partido Acción Nacional y se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

3. **Recepción y radicación.** El treinta de octubre, se recibió y radicó el asunto en la ponencia de la magistrada presidenta e instructora, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
4. **Admisión.** El treinta y uno de octubre, se admitió la demanda y reservó el cierre de instrucción.
5. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** El seis de noviembre, la magistrada presidenta e instructora ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y fijó las 11:00 horas del día siete del mismo mes, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de Recursos de Apelación, en los que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus Representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnaron el Acuerdo **JGE/049/2023** *intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024"* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

En ese tenor, la autoridad responsable, a través del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral local, señala en sus informes circunstanciados que deben desecharse de plano los medios de impugnación, toda vez que a su decir, el acuerdo controvertido carece de definitividad y firmeza.

Al respecto, se determina que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ya que contrario a lo que aduce la responsable, esta autoridad advierte que el acto controvertido emana de un órgano central del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como lo es su Consejo General y que, a su vez podría causar un perjuicio a los partidos políticos actores.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 715, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>9</sup>, el acuerdo CG/049/2023, de fecha veintinueve de septiembre, al existir la posibilidad de causar algún perjuicio a los accionantes, es susceptible de ser impugnado.

**TERCERO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que los Recursos de Apelación fueron presentados los días cuatro<sup>10</sup> y cinco<sup>11</sup> de octubre; por lo tanto, si el acuerdo controvertido fue notificado a los partidos políticos actores el viernes veintinueve de septiembre, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del lunes dos al jueves cinco de octubre, tomando en consideración que los días treinta de septiembre y uno de octubre fueron sábado y domingo<sup>12</sup>, resulta inconcuso que los Recursos de Apelación en los que hoy se actúa fueron presentados dentro del plazo legal establecido.

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en las demandas constan los nombres y firmas autógrafa de los actores, identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y correos electrónicos.

- 3) **Legitimación e interés jurídico.** El requisito señalado está satisfecho, porque los medios de impugnación fueron promovidos por partidos políticos, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual forma, cuentan con interés jurídico, porque impugna un acuerdo que, en su concepto, les genera perjuicio a sus representados.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 715.-** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de iniciativa ciudadana, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar: "...II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al Partido Político, Coalición, Agrupación Política o Candidato Independiente, con registro que teniendo interés jurídico lo promueva..."

<sup>10</sup> Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.

<sup>11</sup> Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>12</sup> Precizando que de acuerdo con el artículo 639 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

#### **CUARTO. TERCERO INTERESADO.**

Durante la publicitación de los respectivos Recursos de Apelación, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

#### **QUINTO. ACUMULACIÓN.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, toda vez que en los Recursos de Apelación identificados con los números de expedientes TEEC/RAP/25/2023, TEEC/RAP/26/2023, TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023, se advierte que se controvierte de manera común el acuerdo JGE/049/2023, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024" (sic).

A efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral local considera que lo procedente es acumular los expedientes identificados con los números TEEC/RAP/26/2023, TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023, al diverso TEEC/RAP/25/2023, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos del presente a los expedientes acumulados.

Esto es así porque la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. De modo que la autoridad que conozca la controversia con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a Derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).

#### **SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación TEEC/RAP/25/2023 y sus acumulados TEEC/RAP/26/2023, TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y





**SENTENCIA**

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer los accionantes en sus escritos de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora<sup>13</sup>, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>14</sup>, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"*.

Lo expuesto no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>15</sup>.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hacen valer los actores son:

- **Partido Revolucionario Institucional.**
  1. **Indebida fundamentación y motivación.**
  2. **Vulneración al principio constitucional de certeza, en relación con el principio de confianza legítima.**

<sup>13</sup> **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

<sup>14</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

<sup>15</sup> Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

- Partido Movimiento Ciudadano.
  3. Vulneración al principio de legalidad, de interpretación más favorable a la persona y de equidad en la determinación del financiamiento público.
  4. Indebida fundamentación y motivación.
  
- Partido de la Revolución Democrática.
  5. Indebida fundamentación.
  6. Violación al principio de confianza legítima.
  7. Violación al principio de reserva de ley.
  8. Violación al principio de división de poderes y autonomía constitucional del órgano electoral.
  
- Partido Acción Nacional.
  9. Indebida fundamentación.
  10. Violación al principio de confianza legítima.
  11. Violación al principio de reserva de ley.
  12. Violación al principio de división de poderes y autonomía constitucional del órgano electoral.

Por lo tanto, por cuestión de método, en principio se analizarán de manera conjunta los temas de agravio previamente identificados con los numerales 1, 4, 5 y 9, al encontrarse íntimamente relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, aunado a que en caso de que estos resultaran fundados, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado y en vía de consecuencia ordenar al órgano administrativo electoral local atienda la pretensión original de los actores.

De esta forma, en caso contrario, es decir, en el supuesto de que resultaran infundados los planteamientos de los actores descritos en el párrafo anterior o que, siendo fundados se concluyera que resultan inoperantes para alcanzar su pretensión, se estudiarán los restantes motivos de disenso, agrupando los agravios marcados con los numerales 2, 6 y 10, relativos a la violación al principio de confianza legítima; posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los agravios marcados con los numerales 7 y 11, en relación con la violación al principio de reserva de ley; después el 8 y 12, referentes a la violación al principio de división de poderes y autonomía constitucional del órgano electoral y, por último, se estudiará de manera individual el agravio marcado con el numeral 3.

De lo precisado, se advierte que la pretensión de los demandantes consiste en revocar el acuerdo controvertido para efectos de que se emita uno nuevo, empleando el salario mínimo vigente en el Estado de Campeche para el cálculo de las prerrogativas.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si se encuentran ajustadas a Derecho las determinaciones adoptadas por la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo impugnado.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo de los escritos que conforman los Recursos de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados;



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>16</sup>.

#### SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

#### I. Consideraciones preliminares.

Para poder entender de manera más sencilla el presente asunto, a continuación se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

##### a) Naturaleza jurídica del presupuesto.

El presupuesto, es un cálculo anticipado de gastos e ingresos previstos para un determinado período, es decir, un plan de las operaciones y recursos, que se formula para lograr los objetivos propuestos expresándose en términos monetarios.

El presupuesto de egresos es un documento de política pública elaborado por la persona titular del Poder Ejecutivo, a través de un órgano técnico con atribuciones legales, en el que se describen la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos de los tres poderes y de los organismos autónomos.

En el caso del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, los gastos totales del presupuesto de egresos, se sustentarán de conformidad con las leyes de ingresos y de presupuesto de egresos del Estado, leyes que se formularán con apoyo en programas que señalen metas y unidades responsables de ejecución, estas iniciativas se realizarán por año de calendario, se basarán en costos estimados y se apegarán al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que de él deriven, el gasto total propuesto por la persona titular del Poder Ejecutivo será aprobado por el Congreso local para su aplicación para la anualidad correspondiente.

Las dependencias y los órganos autónomos de la entidad serán las encargadas de realizar sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos en atención a sus necesidades y conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Todas las dependencias y organismos autónomos tendrán como plazo límite el día treinta de septiembre del año inmediato anterior para enviar sus respetivos proyectos<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.  
<sup>17</sup> Artículo 13 párrafo cuarto de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.



Conforme a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la Secretaría de Administración y Finanzas<sup>18</sup>, es la dependencia encargada de integrar en un solo documento los proyectos de presupuesto de todas las unidades presupuestales y conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la Secretaría enviará la propuesta al Congreso local por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo para su análisis, discusión y aprobación.

**b) Principios que rigen el presupuesto.**

Los principios que rigen o los requisitos que deben normar al presupuesto son: 1) universalidad; 2) unidad; 3) especialidad; 4) planificación; 5) anualidad; 6) previsión; 7) periodicidad; 8) claridad; 9) publicidad; 10) exactitud y, 11) exclusividad.

**c) Procedimiento de elaboración de presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

Al interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, es la unidad administrativa encargada de elaborar el anteproyecto de presupuesto<sup>19</sup>, considerando las necesidades de todas las áreas de dicho instituto para el desarrollo de las actividades sustanciales y operativas en el próximo ejercicio fiscal.

Una vez que esa dirección ejecutiva elabora el anteproyecto del presupuesto deberá turnarlo a la Presidencia, a la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Secretaría Ejecutiva y al Órgano Interno de Control, con la finalidad de que dicho anteproyecto sea sometido al análisis, para que con posterioridad la Presidencia del Consejo General la presente al Consejo General, para su análisis y aprobación<sup>20</sup>.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral local, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como el facultado para expedir los reglamentos y demás normatividad necesaria para asegurar la funcionalidad del instituto electoral, entre sus atribuciones destaca la facultada para aprobar anualmente del proyecto de presupuesto de egresos que sometan a su consideración la Presidencia y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General<sup>21</sup>.

Una vez aprobado el anteproyecto por el Consejo General, su presidencia deberá remitirlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que el Ejecutivo lo incluya en el correspondiente proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos<sup>22</sup>, que en su oportunidad se presenta ante el Congreso local.

18 Artículo 13 párrafo cuarto de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

19 Artículo 288 fracciones I y VIII, de la Ley de Instituciones, artículo 4 fracción II punto 2.2 inciso a) y 42 fracciones I y XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

20 Artículo 19 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

21 Artículo 5 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

22 Artículos 278 fracción XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

**d) Contenido del presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

De acuerdo con la Ley de Instituciones local el Instituto Electoral del Estado de Campeche cuenta con un patrimonio que se encuentra integrado, entre otros, por las partidas anuales que se señalen en la correspondiente Ley de Presupuesto de Egresos necesarios para: 1) su operatividad y funcionamiento; 2) para la organización de los procesos electorales y, 3) el financiamiento de los partidos políticos<sup>23</sup>.

**II. Acuerdo impugnado.**

En el Acuerdo **CG/049/2023**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

**"...DÉCIMA NOVENA. Proyecto de Presupuesto para otorgar el financiamiento público que en su caso podrán percibir los Partidos Políticos Nacionales y Locales, con acreditación ante el IEEC.** En razón de lo anterior, para la elaboración del citado proyecto de presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos, con acreditación y registro ante el Consejo General del IEEC, para el Ejercicio Fiscal 2024, se tomaron en consideración las obligaciones legales acorde con lo dispuesto por los artículos 24, Bases II y VII, de la Constitución Local; 47, 61 fracción IV, 95 fracción II, 97, 98, 99, 100 101, 222, 225, 226, 227., 278 fracciones XXVI, XXVIII, XXXI y XXXVII, 288 fracciones I, II, III, VIII y XI de la Ley de Instituciones; y 1, 4, 13, 18 y 20 de la Ley de Disciplina Financiera, así como por los artículos 19 fracciones III, IV y XIX, 38 fracciones I, III, V y XVII, 39 fracciones VII y VIII, 42 punto 1 fracción IV, 45 fracción VI y 48 fracción I del Reglamento Interior; resultando de la aplicación de los preceptos enunciado lo siguiente: en el proyecto de presupuesto para otorgar el financiamiento público que en su caso podrán percibir los Partidos Políticos, con acreditación ante el IEEC, durante el Ejercicio Fiscal 2024, se determinó la cantidad de \$ 79,945,959 (SON: SETENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), monto que prevé el financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, cuyo desglose se presenta en los Anexos UNO, DOS y TRES que se integran al presente documento y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar. En la siguiente tabla se detallan los montos a presupuestar:

ART. 99-I	ART. 99-II	ART. 99-III	ART. 99-IV	ART. 99-V	ART. 100	SUMA
\$ 46,372,366	\$ 15,302,681	\$ 1,391,171	\$ 6,121,152	\$ 6,121,152	\$ 4,637,237	\$ 79,945,959

**PREVISIÓN PRESUPUESTAL DE ORGANIZACIONES EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

Toda vez que las sentencias emitidas el día 28 de septiembre del 2023 en los expedientes **Sentencia expediente TEEC/RAP/017/2023 y acumulados, TEEC/RAP/018/2023, TEEC/RAP/019/2023 y TEEC/RAP/020/2023 y en el expediente TEEC/RAP/009/2023 Y ACUMULADOS, TEEC/RAP/010/2023, TEEC/RAP/011/2023, TEEC/RAP/012/2023 Y TEEC/RAP/013/2023** no han causado definitividad en los actos, y como una previsión presupuestal, esta autoridad considera

23 Artículo 248 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/26/2023 Y SUS ACUMULADOS

necesario proyectar el presupuesto del financiamiento público que se detallan en la tabla siguiente:

ORGANIZACIONES EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL	
ARTÍCULO 100 - LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE	ANUAL
PREVISIÓN PRESUPUESTAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES	\$ 2,858,538
TOTAL	\$ 2,858,538

PROYECCIÓN DE FINANCIAMIENTO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

De conformidad con lo que dispone los artículos 222, 225, 226 párrafo II y 227 de la Ley de Instituciones, las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, por lo que, para efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas, serán considerados como un Partido Político de nuevo registro, es decir, en el año de elección en que no se renueve el titular del Poder Ejecutivo Estatal el treinta por ciento del citado monto, anterior en que se realice la elección en el caso de las elecciones de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, las candidaturas independientes registradas, tendrán derecho en conjunto a recibir el monto que le correspondería a un Partido Político de nuevo registro, el cual se distribuirá entre todas las candidaturas de manera proporcional al número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la demarcación por la que compitan con corte al mes de julio del año inmediato anterior en que se realice la elección. La misma regla se aplicará a los candidatos registrados para las elecciones de miembros de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa. El financiamiento público que recibirán las candidaturas independientes no podrá ser mayor al tope máximo de gastos de campaña para la elección en la que estén registrados. En la siguiente tabla se detallan los montos que se asignaran en su conjunto.

CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	DE	ACTIVIDADES ORDINARIAS DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL 30%	ART. 227	ANUAL
DIPUTACIONES			\$ 278,234	\$ 278,234
AYUNTAMIENTOS	\$	927,447	\$ 278,234	\$ 278,234

JUNTAS MUNICIPALES		\$ 278,234	\$ 278,234
SUMA		\$ 834,702	\$ 834,702

VIGÉSIMA. Conclusión. Que por todo lo anteriormente manifestado y considerado en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 61 fracción IV, 95 fracción II, 96, 97, 98, 99, 100, 242, 243, 244, 247, 248, 249, 250 fracciones II y III, 253, 254, 255, 272, 277, 278 fracciones IX, XXVI, XXVIII, XXXI y XXXVII, 280 fracciones X, XVII y XVIII, 282 fracciones I, XV, XXV y XXX, 288 fracciones I, II, III, VIII, XI y XII de la Ley de Instituciones; artículos 4 fracciones I, punto 1.1, incisos a) y b), II, punto 2.2, inciso a), y III, inciso a), 5 fracción XIX, 6, 7, 8, 11, 18, 19 fracciones III, IV y XIX, 37, 38 fracciones V, XVII y XX, 39 fracciones VII y VIII, 42 punto 1 fracción IV, 45 fracción VI y 48 fracción I del Reglamento Interior, se propone aprobar el Proyecto de Presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos y en su caso a candidaturas independientes acreditados ante el Consejo General, para el Ejercicio Fiscal 2024, que se detalla:

- a) Partidos Políticos con acreditación ante el IEEC, es un monto de \$ 79,945,959 (SON: SETENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.),
- b) Organizaciones en Proceso de Constitución como Partido Político Local, es un monto de \$2,856,538 (Son: DOS MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N).



**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**

SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

c) Candidaturas independientes con acreditación ante el IEEC, es un monto de \$ 834,702 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS DOS PESOS 00/100 MN).

En razón de lo anterior se propone el proyecto de presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos y en su caso a candidaturas independientes presentado por la Presidencia de este Consejo y la Comisión de Prerrogativas, por un monto de \$83,637,199 (SON: OCHENTA Y TRES MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), monto que prevé el financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, cuyo desglose se presenta en los Anexos UNO, DOS y TRES que se integran al presente documento y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar, y que los montos totales se detallan en la tabla siguiente:

DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA 2024							
PARTIDO POLÍTICO	ART. 99-I	ART. 99-II	ART. 99-III	ART. 99-IV	ART. 99-V	ART. 100	ANUAL
PAM	\$ 5,241,904	\$ 1,572,571	\$ 99,252	\$ 680,128	\$ 680,128		\$ 8,274,024
PRO	\$ 12,894,798	\$ 3,868,439	\$ 328,678	\$ 680,128	\$ 680,128		\$ 18,452,379
PRD		\$ 278,234	\$ 46,372	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 927,447	\$ 2,612,310
PT		\$ 278,234	\$ 46,372	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 927,447	\$ 2,612,310
PVEM		\$ 278,234	\$ 46,372	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 927,447	\$ 2,612,310
MC	\$ 11,822,178	\$ 3,576,853	\$ 299,700	\$ 680,128	\$ 680,128		\$ 17,158,787
MORENA	\$ 16,313,488	\$ 4,894,046	\$ 431,439	\$ 680,128	\$ 680,128		\$ 22,999,229
PES CAMPECHE		\$ 278,234	\$ 46,372	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 927,447	\$ 2,612,310
CAMPECHE LIBRE		\$ 278,234	\$ 46,372	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 927,447	\$ 2,612,310
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 46,372,366</b>	<b>\$ 19,302,881</b>	<b>\$ 1,391,171</b>	<b>\$ 6,121,152</b>	<b>\$ 6,121,152</b>	<b>\$ 4,837,237</b>	<b>\$ 79,945,959</b>

ORGANIZACIONES EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL	
ARTÍCULO 100 - LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE	ANUAL
PREVISIÓN PRESUPUESTAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES	\$ 2,856,538
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,856,538</b>

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	
ARTÍCULO 226 - LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE	ANUAL
PREVISIÓN PRESUPUESTAL PARA CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE DIPUTACIONES	\$ 278,234
PREVISIÓN PRESUPUESTAL PARA CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE AYUNTAMIENTOS	\$ 278,234
PREVISIÓN PRESUPUESTAL PARA CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE JUNTAS MUNICIPALES	\$ 278,234
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 834,702</b>

<b>TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2024</b>	<b>\$ 83,637,199</b>
--	----------------------

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se aprueba el Proyecto de Presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos, y en su caso candidaturas independientes, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024 por un monto \$ 83,637,199 (Son: OCHENTA Y TRES MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), monto que prevé el financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, cuyo desglose se presenta en los Anexos UNO, DOS y TRES, que forman parte del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO:** Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez aprobado el presente Proyecto de Presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos, con acreditación ante el



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

*Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2024, lo remita, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo..." (sic).*

**III. Caso concreto.**

**• Agravios 1, 4, 5 y 9. Indebida Fundamentación y Motivación.**

Los partidos políticos accionantes alegan, en esencia, lo siguiente:

**• Partido Revolucionario Institucional.**

Señala que, "el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó de forma ilegal, vulnerando así el principio de legalidad, toda vez que no tomó en consideración lo establecido por el texto del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).

También sostiene que, "en la Consideración Décima Séptima del acuerdo CG/49/2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche parte de premisas erróneas, que a la postre derivan en la indebida fundamentación del acuerdo en comento y por lo tanto en la vulneración al principio de legalidad en su perjuicio, al pretender aplicar la sentencia SUP-JRC-63-2023, así como las emitidas por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023, como fundamento para el cálculo de las prerrogativas derivadas del financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro" (sic).

Por otro lado, expone que "respecto a la sentencia TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023, no es aplicable para el caso concreto, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del acto que hoy se impugna, asumió una atribución que no le corresponde, porque debe ser el propio poder legislativo, en su carácter de intérprete primigenio de la ley, quien determine si la unidad empleada como base de cálculo debe ser el Salario Mínimo Vigente en el Estado de Campeche o la Unidad de Medida y Actualización, a fin de no dar lugar a controversia alguna derivada de la interpretación del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Máxime que la referida sentencia versó, en esencia, sobre el principio de anualidad por parte del OPLE" (sic).

Aunado a lo anterior, considera que "se debe tener en cuenta lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 16/2023 y su Acumulado 17/2023, en la cual, la Suprema Corte no cuestionó al instituto Electoral local respecto del uso del Salario Mínimo Vigente en el Estado de Campeche como la referencia para el cálculo de las prerrogativas de los partidos políticos provenientes del financiamiento público, máxime que en plenitud de jurisdicción pudieron ejercer dicha facultad para subsanar este aspecto, por lo que se concluye que dicha referencia para el cálculo es la correcta porque es el que se encuentra establecido en la legislación vigente en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).

"En ese tenor, el Consejo General debió considerar ese aspecto al momento de emitir el acuerdo impugnado, situación que en el caso concreto no ocurrió" (sic).

**• Partido Movimiento Ciudadano.**

Alega que, "el Instituto Electoral del Estado de Campeche, indebidamente señaló que en la sentencia SUP-JRC-63/2023 ya se había reconocido la Unidad de Medida y Actualización como valor referente para la determinación de derechos y obligaciones en materia de financiamiento público, no obstante, esa afirmación deviene ilegal y contraria a derecho" (sic).





## SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

También sostiene, "que en dicha resolución la Sala Superior precisó que no le era posible determinar la viabilidad o no de los razonamientos empleados por este Tribunal Electoral local al resolver, con eso, es factible señalar que no existe una determinación que jurídicamente establezca si la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización se encuentra dentro del marco legal" (sic).

Finaliza exponiendo que, "el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación en tanto que no explican las razones y motivos por los que se implementa como valor para el cálculo del financiamiento las Unidades de Medida y Actualización y no así el salario mínimo vigente" (sic)

- **Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.**

En términos similares alegan la "Indebida fundamentación en el acuerdo impugnado cuando se funda en una resolución de la Sala Superior cuyo tenor literal no contiene los razonamientos señalados por la responsable en el sentido de establecer valor referente para la determinación de derechos y obligaciones en el financiamiento público de los partidos políticos" (sic).

Sostienen, a su vez, que "la responsable parte de la errónea premisa de que en la sentencia definitiva dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-63/2023 existe el razonamiento expreso en el sentido de que para la legislación del Estado de Campeche la referencia para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos es la Unidad de Medida y Actualización" (sic).

Por último, mencionan que "en la sentencia de la Sala Superior no se analizó si la Unidad de Medida de Actualización resultaba ser o no el elemento correcto a utilizar en la determinación del monto de financiamiento público a partidos político, de allí que sea indebido fundar el acto reclamado en la sentencia precisada en el apartado once de antecedentes del acuerdo impugnado" (sic).

**Determinación de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.**

En cuanto a los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que no les asiste la razón a los partidos accionantes porque, contrario a lo sostenido, la responsable cumplió con el principio de legalidad al fundar y motivar adecuadamente dicho acuerdo, pues se emitió atendiendo a la normatividad aplicable al caso, así como en diversos criterios jurisdiccionales pronunciados por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los cuales son firmes y valederos<sup>24</sup>.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>25</sup>.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Expedientes TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023 y TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Yanama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

<sup>26</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>27</sup>.

Por tanto, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>28</sup>.

Ahora bien, previo al estudio de este agravio, es importante recalcar que el acuerdo hoy impugnado, el Instituto Electoral local lo fundamentó y motivó con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local, con los criterios emanados de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por este Tribunal Electoral local, así como con los Decretos emitidos tanto a nivel nacional como local en relación con la desindexación del salario mínimo.

En el caso, los accionantes coinciden en que el Instituto Electoral del Estado de Campeche indebidamente señaló que en la sentencia SUP-JRC-63/2023 ya se había reconocido la Unidad de Medida y Actualización como valor referente para la determinación de derechos y obligaciones en materia de financiamiento público, no obstante desde su perspectiva, esa afirmación deviene ilegal y contraria a derecho.

Sin embargo, pasan por alto que en la sentencia en mención, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución emitida por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023, en el cual se confirmó, entre otras cuestiones, el financiamiento público local que recibirían los partidos políticos en el Estado de Campeche para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas en el ejercicio dos mil veintitrés.

En dicha sentencia, este Tribunal Electoral local precisó, en palabras de la Sala Superior, lo siguiente<sup>29</sup>:

*"...Ahora bien, en su estudio la autoridad responsable, señaló que los planteamientos del partido resultaban infundados al no asistirle razón al señalar que el Congreso local fue arbitrario al designar el presupuesto para financiamiento de los partidos políticos, sino que el Instituto Electoral local al efectuar el procedimiento contemplado en los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para la asignación del financiamiento público realizó los cálculos en*

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

<sup>28</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

<sup>29</sup> Apartado de agravios y estudio de fondo.

Consultable en <https://www.tec.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0063-2023.pdf>

**SENTENCIA**

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

*base a salarios mínimos y no en la Unidad de Medida y Actualización, por ello que al determinar el monto total de la cantidad que recibirían los partidos políticos resulta menor a la proyectada por la autoridad electoral.*

*Además, señaló que, en tales preceptos legales, se establece la forma y el modo en que tales recursos deben ser distribuidos por parte del Instituto Electoral local, para lo cual, se deben tomar en cuenta factores como: a) el número total de ciudadano inscritos en el padrón electoral del Estado a la fecha de corte del mes de julio de cada año y b) la unidad de medida para la asignación de los recursos públicos.*

*En tal sentido, la tesis que sostuvo el Tribunal local consistió en que el Congreso local no realizó reducción alguna al financiamiento público de los partidos políticos sino el ajuste a la base para su cálculo.*

*En sustento de tal premisa, señaló que conforme a los artículos 99 y 100 de la mencionada Ley local, los partidos políticos, tienen el derecho a recibir recursos públicos a los que se denomina financiamiento público, para llevar a cabo sus diversas actividades.*

*Respecto a esta última parte, precisó que aun cuando la normativa local refiere como base para el cálculo la de salarios mínimos, atendiendo lo establecido en los artículos 41, base II y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; la reforma a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, el Decreto número 55 expedido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en la leyes del estado de Campeche, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización, así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas, la fórmula para asignar las prerrogativas económicas de los partidos políticos debe realizarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización..."*

*Efectivamente, sostuvo que con motivo de la reforma a la Constitución Federal del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se estableció que, en todas las entidades federativas y la Ciudad de México, se deberá calcular en UMAS la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y locales, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

*Cuestión que se reflejó en el Estado de Campeche mediante el Decreto 55 emitido por la Legislatura local, en el que se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones previstos en las leyes o disposiciones reglamentarias y administrativas de ese Estado, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*

*Así, sostuvo el Tribunal local que el financiamiento de los partidos políticos debe calcularse tomando como base la Unidad de Medida al haber sido superado el concepto de salarios mínimos en la determinación de las obligaciones, máxime que la reforma constitucional en materia de desindexación fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas.*

**SENTENCIA**

TEEC/RAP/26/2023 Y SUS ACUMULADOS

*En ese contexto, la autoridad responsable señaló que la adecuación realizada por el Congreso local a la fórmula de asignación resultó conforme a derecho y que la variación con lo presupuestado por el Instituto Local se debió a dicho ajuste y no a la reducción del financiamiento..."*

[...]

*"...Así es, el Tribunal local a partir de un análisis de los planteamientos del partido estableció primeramente que contrario a lo manifestado no se estaba frente a una reducción del financiamiento, sino la determinación de los elementos o factores aplicables a la fórmula para su cuantificación, en estricto sentido, respecto a la base o unidad de medida que debía emplearse.*

*Asimismo, sostuvo que la autoridad administrativa electoral partió de la premisa errónea de realizar el cálculo del financiamiento público en base a conceptos superados como lo es del salario mínimo para soportar las obligaciones del Estado, lo que se reflejó en el indebido monto de asignación bajo ese rubro al soslayar lo establecido en los Decretos federal y local sobre la medida de referencia identifica como Unidad de Medida y Actualización.*

*Finalmente, motivó y fundamentó la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización como factor en la fórmula para el cálculo del financiamiento conforme al marco normativo vigente, por lo que concluyó la validez de la Ley del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2023..." (sic).*

Como se puede observar de lo anteriormente transcrito, en la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-63/2023**, la Sala Superior confirmó el estudio realizado por este Tribunal Electoral local, en cuanto a que la Unidad de Medida y Actualización es la base idónea para calcular el financiamiento de los partidos políticos.

Si bien, la Sala Superior determinó no entrar al estudio específico sobre si fue correcto o no realizar el cálculo tomando como base dicha Unidad de Medida, esa decisión no repercute en la validez de lo resuelto por este Tribunal Electoral local en el expediente **TEEC/JE/1/2023** y sus acumulados **TEEC/JE/3/2023** y **TEEC/JE/4/2023**, porque al ser confirmada la resolución, los argumentos ahí plasmados adquirieron definitividad y firmeza.

Por lo tanto, fue correcto el actuar del Instituto Electoral local al considerar la sentencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el expediente **SUP-JRC-63/2023** como elemento para fundamentar el hoy acuerdo controvertido, pues se insiste, con independencia del estudio realizado, en esa sentencia se confirmó el criterio emitido por esta autoridad, el cual resulta obligatorio para la responsable.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional alega que el expediente **TEEC/RAP/2/2023** y su acumulado **TEEC/RAP/3/2023** no es aplicable para el caso concreto, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral local, a través del acto que hoy se impugna, asumió una atribución que no le corresponde, porque debe ser el propio poder legislativo quien determine si la unidad empleada como base de cálculo debe ser el salario mínimo vigente en el Estado de Campeche o la Unidad de Medida y Actualización.



## SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

Tampoco le asiste la razón al partido accionante, porque contrario a lo sostenido, lo resuelto en el expediente TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023<sup>30</sup>, sí es aplicable al caso, porque en dicha resolución, este Tribunal Electoral local determinó, entre otras cuestiones lo siguiente:

*"...De dicho ordenamiento se advierte que, el Consejo General del IEEC, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente..."<sup>31</sup> (sic).*

Razonamiento que fue retomado por la responsable en la página veintiuno del acuerdo CG/049/2023 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuando especificó lo siguiente:

*"...Para efectos de proceder a la proyección del presupuesto del financiamiento público es importante considerar la sentencia del expediente con clave alfanumérica TEEC/RAP/2/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/3/2023, que señala que el Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto del financiamiento público conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de la ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la UMA vigente..."*

Cabe señalar que lo razonado por este Tribunal Electoral local fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-59/2023<sup>32</sup>, al no haber sido controvertido ese punto en específico, tal y como se demuestra a continuación:

*"...Cuestión previa. Debe dejarse aclarado que los enjuiciantes nada dicen tocante a lo establecido por la responsable en cuanto a que calificó fundada la vulneración al principio de anualidad alegada por los accionantes, por lo que revocó la parte conducente del acuerdo reclamado para el efecto de que la responsable emitiera otro en el que realizara la distribución del financiamiento conforme a un calendario anual..."<sup>33</sup> (sic).*

Ahora bien, es importante destacar que, con independencia de que la sentencia recaída al expediente TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023 fuera revocada para efectos<sup>34</sup>; con fecha catorce de junio<sup>35</sup>, en el cumplimiento dado a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-59/2023, el Pleno de este Tribunal Electoral local emitió nueva determinación en la que se retomaron los criterios que ya habían sido previamente confirmados por la autoridad federal en el expediente SUP-JRC-63/2023, replicando los argumentos sostenidos respecto de la Unidad de Medida y Actualización como base para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos<sup>36</sup>, lo cual fue confirmado por la

<sup>30</sup> Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-RAP-2-2023-y-acum.-sent.-28-03-2023.pdf>

<sup>31</sup> Página 27.

<sup>32</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/59/SUP\\_2023\\_JRC\\_59-1253456.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/59/SUP_2023_JRC_59-1253456.pdf)

<sup>33</sup> Página 19.

<sup>34</sup> A través de lo resuelto en la sentencia SUP-JRC-59/2023.

<sup>35</sup> Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/06/TEEC-RAP-2-2023-y-acum.-sent.-14-06-2023.pdf>

<sup>36</sup> En la sentencia TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.



propia superioridad al emitir la sentencia SUP-JRC-68/2023 y acumulado<sup>37</sup>, de fecha veintisiete de julio, al desechar los medios de impugnación interpuestos por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Así, contrario a lo alegado, fue correcto que el Instituto responsable considerara la sentencia recaída al expediente TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023 para fundamentar y motivar el acuerdo controvertido, ya que en ella se *"señaló que el Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto del financiamiento público conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de la ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la UMA vigente"*.

Sin que lo anterior signifique, como lo sostiene el partido actor, que la responsable asumiera atribuciones que le corresponden al Poder Legislativo, pues se apegó en todo momento a los criterios fijados por las autoridades jurisdiccionales electorales.

No pasa desapercibido que la responsable, a parte de las sentencias antes mencionadas, también fundamentó el acuerdo controvertido con lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>38</sup>, que a la letra dice:

*"...Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

...

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

<sup>37</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/68/SUP\\_2023\\_JRC\\_68-1271328.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/68/SUP_2023_JRC_68-1271328.pdf)

<sup>38</sup> Tal y como se desprende del apartado del acuerdo CG/049/2023, denominado "MARCO LEGAL". Página 7 del acuerdo en cuestión.



a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior..." (sic).*

**(Lo resaltado es propio).**

Como se puede observar, la propia Constitución Federal determina que la base para calcular el financiamiento público de los partidos políticos es la Unidad de Medida y Actualización, de ahí que la responsable decidiera aplicar dicha medida para el cálculo realizado en el acuerdo controvertido.

De igual forma, la responsable al fundamentar su acuerdo, tomó como base el "Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, así como su correlativo local con el Decreto 55 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diez de junio de dos mil dieciséis y, mediante el cual se declaró que "TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLA, SE ENTENDERAN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)" (sic), los cuales aún se encuentran vigentes.

Por último, el Partido Revolucionario Institucional, considera que se debe tener en cuenta lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulado 17/2023, en la cual, la Suprema Corte no cuestionó al Instituto Electoral local respecto del uso del salario mínimo vigente en el Estado de Campeche como la referencia para el cálculo de las prerrogativas de los partidos políticos, provenientes del financiamiento público, máxime que en plenitud de jurisdicción pudo ejercer dicha facultad para subsanar este aspecto, por lo que se concluye que dicha referencia para el cálculo es la correcta porque es el que se encuentra establecida en la legislación vigente en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



De nueva cuenta, no le asiste la razón porque el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación omitiera pronunciarse sobre cuál era la base para realizar el cálculo del presupuesto -salarios mínimos o unidad de medida o actualización-, no significa que en automático el más Alto Tribunal considerara que era correcta la aplicación del salario mínimo como base del cálculo, pues existen precedentes en los cuales la propia Corte ha sostenido que **"no es válido utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, como lo son servir de base para calcular el financiamiento público de los partidos políticos"**<sup>39</sup>.

Con lo hasta aquí mencionado es posible inferir que la responsable cumplió con el deber que tiene toda autoridad de fundamentar y motivar sus resoluciones, pues como ya se explicó, tomó en consideración como preceptos legales lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación local, los criterios emanados de las sentencias SUP-JRC-63/2023, que confirmó a su vez la referida sentencia TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023, así como la sentencia TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023; también consideró el *Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, así como su correlativo local con el Decreto 55 publicado en el Periódico Oficial del Estado el diez de junio de dos mil dieciséis y, mediante el cual se declaró que "TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLA, SE ENTENDERAN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), mismos que resultan idóneos para el caso en concreto, tal y como se demostró en párrafos anteriores.*

En consecuencia resultan infundados los motivos de disenso hecho valer por los partidos políticos actores, pues la responsable atendió en todo momento el principio de legalidad, al cumplir con su deber de fundar y motivar el acto controvertido.

**• Agravios 2, 6 y 10. Violación al principio de confianza legítima.**

Los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional aseveran que con la emisión del acuerdo impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche violentó, en su perjuicio, el principio de confianza legítima.

En esencia, argumentan lo siguiente:

**• Partido Revolucionario Institucional.**

*"El acuerdo impugnado resulta violatorio del principio de certeza en relación con el principio de confianza legítima porque se rompe con la congruencia y con la línea coherente mostrada en actos previos de similar naturaleza, ya que para los proyectos de presupuestos de egresos, en el caso de las prerrogativas de los partidos políticos provenientes del financiamiento público aplicables a los ejercicios fiscales 2017-2023, se empleó como referencia para el cálculo el Salario Mínimo Vigente*

<sup>39</sup> Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022. Publicada en el DOF con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.





en el Estado de Campeche; sin embargo, el proyecto presentado en el acuerdo impugnado resultó súbito y no se expuso de forma previa a los partidos políticos.

Lo anterior vulnera el principio de certeza porque la disposición vigente en la materia es clara en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los antecedentes y la línea administrativa previa también demostró su apego al texto del citado numeral, por lo que con el repentino cambio a la Unidad de Medida y Actualización el Consejo General del Instituto Electoral local no fue claro con el aspecto de financiamiento y por ende no se apegó a sus facultades expresas señaladas en la ley electoral local.

Aunado a lo anterior, colateralmente se vulneró la confianza expresa, porque el Instituto Electoral del Estado de Campeche generó una línea administrativa al momento de dar lectura y aprobar los proyectos de presupuestos en ejercicios fiscales pasados, por lo que los partidos políticos tuvieron certeza durante años, a pesar de los llamados Decretos de Desindexación tanto local como federal" (sic).

- **Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.**

En iguales términos, alegan "la violación al principio de confianza legítima, ya que el acto impugnado deja de guardar congruencia y coherencia con las actuaciones previas relativas al cálculo de financiamiento público para partidos políticos, emitidas de 2016 a 2022, sin que medie modificación legislativa, declaración de invalidez de la norma o argumentos razonables que lo justifique" (sic).

Sostienen que en el caso, "la expectativa era que dado la existencia del idéntico marco jurídico, el instituto Electoral del Estado de Campeche utilizara como referencia para el cálculo del monto de financiamiento público a los partidos políticos el salario mínimo, como mandata el texto del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. No está de más señalar que de 2016 a 2022, el Poder Legislativo al aprobar la ley de presupuesto aprobó el cálculo en salarios mínimos realizados por el Consejo General" (sic).

Consideran, "que el cambio en el asunto fue súbito porque repentinamente cambió el valor de referencia expresamente previsto en la legislación local, efectivamente en los proyectos correspondientes a los ejercicios de 2016 a 2023 se utilizaron salarios mínimos" (sic).

Igual mencionan "que el cambio fue imprevisible porque no ha existido modificación al marco normativo que establece la fórmula para el cálculo del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos en la legislación campechana" (sic).

Por último, afirman que "existió idéntico marco jurídico porque, en primer lugar el Poder Legislativo de Campeche no ha realizado reforma alguna al texto del artículo 99 de la ley electoral local desde su expedición en dos mil catorce.

En segundo lugar, porque aun con la entrada en vigor de los decretos de desindexación federal y local, ocurridos en enero y junio de dos mil dieciséis, respectivamente, la responsable mantuvo el acatamiento del tenor literal del texto vigente del artículo 99 de la ley electoral, utilizando para el cálculo del financiamiento público el salario mínimo.

En tercer lugar porque el Poder Legislativo reformó en seis ocasiones, entre dos mil diecisiete y dos mil veintitrés, sin que se modificara el texto al artículo 99 de la Ley electoral local.

Finalmente, en cuarto lugar, arguyen que ninguna autoridad jurisdiccional facultada para ellos, ha declarado la invalidez de la norma contenida en el citado precepto legal, por lo que continúa vigente" (sic).



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

**Determinación de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.**

En el caso particular, este Tribunal Electoral local considera que son **infundados** los agravios hechos valer por los accionantes porque, con independencia de que la responsable haya utilizado con anterioridad el salario mínimo como base para calcular el presupuesto para el financiamiento de los partidos políticos al existir normativa federal aplicable al caso, criterios jurisdiccionales vigentes relacionados con la controversia planteada, así como Decretos, tanto federales como locales, aún y cuando la Ley Electoral local establezca como unidad de cuenta al salario mínimo, ello no exime a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al Instituto Electoral local, así como a los partidos políticos nacionales y locales, **desatender el contenido de la Constitución Política Federal, específicamente lo referente a la desindexación del salario mínimo como unidad para el cálculo de obligaciones y supuestos previstos en las leyes.**

Además, contrario a lo sostenido, existen precedentes recientes, como son los criterios sostenidos en las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral local en los multitudados expedientes TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023 y TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023, que le permitían al Instituto Electoral local apartarse de las consideraciones adoptadas en años anteriores, pues al ser firmes y valederas dichas sentencias, lo obligaban a sujetarse a lo ahí establecido.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha argumentado que el principio de seguridad jurídica se garantiza cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que el gobernado conozca cuál es la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado.

Al respecto, puede consultarse la tesis 2a. XVI/2014 (10a.), de rubro **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES"**<sup>40</sup>.

De igual forma, la citada Sala de la Corte también ha razonado que el principio de seguridad jurídica debe entenderse en relación con que en las normas se precisen los elementos mínimos para ejercer el derecho de los gobernados y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Es decir, las normas deben evidenciar la forma en cómo la ciudadanía puede hacer valer un derecho, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Estos razonamientos forman parte de la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro **"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES"**<sup>41</sup>.

Por otro lado, la misma Sala también ha establecido que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tutelan la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en la situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

<sup>40</sup> 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, febrero de 2014; Tomo II; Pág. 1513.

<sup>41</sup> 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, octubre de 2006; Pág. 351.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

Para dicha Sala de la Corte eso implica "saber a qué atenerse" respecto al contenido de la ley o de la propia actuación de la autoridad.

En ese sentido, ha establecido que la confianza legítima es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de prohibición de la arbitrariedad y, que en caso de que la actuación de las autoridades haya creado en una persona la confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible o intempestiva, salvo en el caso que así lo exija el interés público.

Lo anterior ha sido razonado en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), de rubro **"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD"**<sup>42</sup>.

Por su parte, la Segunda Sala también ha definido la forma cómo operan la confianza legítima en el orden jurídico mexicano respecto a los actos de las autoridades administrativas.

Al respecto, ha explicado que tratándose de los actos de la administración debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de acciones u omisiones, las cuáles se mantuvieron persistentemente en el tiempo, de forma que generaron al particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta.

Además, ha indicado que para verificar si se transgrede la confianza legítima es necesario hacer una ponderación entre la afectación a los intereses públicos o colectivos frente a intereses particulares.

En materia electoral, la Sala Superior ha retomado los criterios de la Segunda Sala de la Corte sobre la confianza legítima para establecer que se trata de una manifestación del principio de seguridad jurídica cuando una autoridad genera una expectativa legítima sobre la forma en cómo se regula una situación<sup>43</sup>.

De lo expuesto, se puede advertir que existe una estrecha vinculación entre el principio de certeza en materia electoral y la seguridad jurídica, pues ambos pretenden que exista certidumbre y claridad sobre las reglas que se aplicarán en los distintos procesos.

En el caso particular, como se mencionó, no les asiste la razón a los partidos accionantes porque la decisión tomada por la responsable, al emplear la Unidad de Medida y Actualización como base para calcular el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, no es un parámetro que pueda ser aplicado a discreción por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, sino que se determina como consecuencia de una disposición legal, emanada de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ratificada por los congresos federal y local.

Asimismo, como se argumentó, existen criterios y parámetros legales establecidos que son de observancia obligatoria para el Instituto Electoral local, lo cual le permitía modificar su decisión al momento de elaborar el proyecto de presupuesto controvertido.

<sup>42</sup> 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 59, Octubre de 2018; Tomo I; Pág. 847

<sup>43</sup> Lo anterior fue razonado en las sentencias de los juicios SUP-JRC391/2017, SUP-JDC-1142/2019, y SUP-JDC-1143/2019.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

De igual forma, el actuar de la responsable al proyectar sus presupuestos de los años dos mil dieciséis a dos mil veintitrés, no resulta suficiente para generar expectativas legítimas a los accionantes porque, desde el año dos mil dieciséis se establecieron los parámetros legales y jurisdiccionales respecto de la utilización de la Unidad de Medida y Actualización como base para el cálculo, los cuales desde ese momento eran del conocimiento de los partidos actores.

Tan es así, que en sus escritos de demandas, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional, en similares términos, manifestaron que *"no se desconocen los precedentes jurisdiccionales respecto de legislaciones de otras entidades federativas en materia de financiamiento público, ni la teleología y validez de las reformas constitucionales del Decreto de indexación federal"* (sic).

Además, no les es ajeno que durante el año dos mil veintidós y durante el presente año, a nivel local se produjo un cambio de situación, en relación con la aplicación de la Unidad Medida y Actualización como base para el cálculo del presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, pues en el Decreto 162 por el que se expidió la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio fiscal 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, si bien fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aplicó la citada Unidad de Medida como base para el cálculo del presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, lo cual desencadenó una serie de demandas en las que los partidos de la Revolución Democrática<sup>44</sup> y Acción Nacional<sup>45</sup> fueron parte.

Por lo tanto, tenían pleno conocimiento del cambio de situación respecto de la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización como base para el cálculo del financiamiento público, por lo que existía la probabilidad fundada que el Instituto Electoral local optara por apegarse a lo establecido en la Constitución Federal y en los criterios emitidos por este Tribunal Electoral local en los multicitados precedentes.

En consecuencia, no es válido sostener que se trató de un cambio súbito e imprevisible y que con ello se vulneró la confianza expresa de los accionantes, pues, se insiste, la responsable se encontraba obligada a acatar lo resuelto por esta autoridad en las sentencias TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023 y TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023, así como en lo establecido en la Norma Suprema, sin que el hecho de que en la Ley Electoral local al considerar como unidad de cuenta al salario mínimo, permita al Instituto Electoral Local o a los partidos políticos nacionales y locales, desatender el contenido de la Constitución Política Federal, específicamente lo referente a la desindexación del salario mínimo como unidad para el cálculo de obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

De ahí que, este órgano jurisdiccional electoral local considere que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la emisión del acuerdo CG/049/2023, no vulneró el principio de confianza legítima de los recurrentes.

<sup>44</sup> Expediente TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023.

<sup>45</sup> Expediente TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

**• Agravios 7 y 11. Violación al principio de reserva de ley.**

En similares términos, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional, argumentan lo siguiente:

*"Violación al principio de reserva de ley al momento en el que la responsable modifica la referencia mandataada por el multicitado artículo 99, aun cuando el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal dispone expresamente que las normas relativas al financiamiento público de los partidos políticos estarán establecidas en la ley, es decir, su determinación corresponde al Poder Legislativo" (sic).*

*También sostiene que "la responsable no puede justificar su apartamiento del texto legal en el acatamiento del régimen transitorio del decreto de desindexación federal.*

*Y que la previsión establecida en el transitorio tercero de dicho decreto, en el sentido que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización no es de carácter definitivo y no es equiparable a una reforma a las leyes en que exista mención al salario público" (sic)*

*Asimismo, argumentan que "la falta de definitividad prevista en el transitorio tercero radica en que fue implementado para dotar a los órganos legislativos federal y locales de un plazo razonable para que, en ejercicio de su soberanía, realizaran las adecuaciones a las leyes correspondientes.*

*Entonces, concluido el plazo señalado o realizada la adecuación correspondiente, la disposición transitoria tercera dejó de surtir efectividad.*

*Y que aun en el caso de que existiera una omisión del legislativo respecto de la adecuación del marco jurídico secundario para hacerle guardar congruencia con el espíritu de las reformas constitucionales contenidas en el decreto de indexación federal, ello por sí solo no faculta a la autoridad electoral para subsumirse en las facultades del Poder Legislativo y de facto modificar el texto previsto en el artículo de la Ley electoral local, porque ello implica la vulneración al principio de reserva de ley" (sic).*

**Determinación de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.**

Los agravios hechos valer resultan infundados, porque contrario a lo sostenido por los partidos actores, el Instituto Electoral local no asumió facultades exclusivas del Poder Legislativo, ni modificó el texto previsto en el artículo 99 de la Ley Electoral local.

Tal y como ya se razonó, la autoridad responsable actuó en estricto apego a lo resuelto por este Tribunal Electoral local en las sentencias TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023 y, TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023, así como en lo establecido en la Norma Suprema y los citados Decretos.

Referente al tema, el principio de reserva de ley presupone que una disposición constitucional reserve, expresamente, a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo, en principio, la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

Esto es, el legislador ordinario es quien tiene la competencia y el deber de realizar la regulación de la materia de que se trate, sin que ello se pueda realizar por otros entes mediante la emisión de otras normas secundarias, entre las que se encuentra el reglamento, so pena de incurrir en una posible invasión de competencias que, en algunos casos, pueden resultar de competencia exclusiva del poder legislativo, federal o local.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

La facultad reglamentaria se ejerce dentro de la esfera de competencia y atribuciones del órgano facultado, conforme con las bases legales, a efecto de proveer la exacta observancia de la ley, por lo que las reglas producidas en ese contexto se encuentran justificadas en tanto no excedan la reserva de ley que se encuentre prevista, expresamente, en la Constitución Federal o bien se circunscriban a los aspectos que no estén incluidos en la reserva de ley prevista, constitucionalmente<sup>46</sup>.

A su vez, el legislador puede articular en la ley las remisiones normativas, también llamadas habilitaciones, las cuales descansan sobre la premisa de la colaboración reglamentaria, esto es, el principio de reserva legal no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, siempre que éstas se encuentren condicionadas al cumplimiento de la regulación legal y resulten indispensables por motivos técnicos o para garantizar u optimizar el ejercicio de los derechos humanos, así como de las finalidades dispuestas en la Carta magna o en la propia ley<sup>47</sup>.

Inclusive, pese a que las atribuciones del órgano legislativo para la producción normativa son indelegables, es posible que en la propia normativa constitucional se pueda permitir que otras fuentes diversas a la ley regulen parte de la disciplina normativa en determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine, expresa y limitativamente, las directrices correspondientes.

La posibilidad anterior deriva de la circunstancia de que la Constitución, por sí misma, en tanto norma jurídica, otorga facultades e impone obligaciones a los distintos órganos del Estado, en este caso, relativas a la producción normativa, las cuales deben de ser atendidas por éstos, sin que, en modo alguno, les implique una oportunidad para que vulneren la normativa constitucional o se insubordinen a la ley en ejercicio de la facultad reglamentaria.

En tal sentido, el desarrollo específico de una materia reservada a la ley puede llevarse a cabo por una fuente secundaria (reglamento u otra disposición general) siempre que se autorice en la normativa constitucional o, en su caso, por la propia ley y, a su vez, en esta última se establezcan los principios, criterios, fines y objetivos (directrices) a los que la normativa reglamentaria se encuentre subordinada y que debe perseguir, para evitar la deslegalización de la materia reservada, así como la degradación de la reserva establecida en la Constitución.

Como se puede observar, la propia norma le otorga a la autoridad administrativa electoral local la facultad de reglamentación; sin embargo, no nos encontramos ante ese supuesto porque, como ya se dijo, el Instituto Electoral local actuó en estricto apego a los criterios emitidos por este Tribunal Electoral local y a lo establecido en la propia Constitución Federal y decretos antes citados.

En ese sentido, puede sostenerse que el actuar del Instituto Electoral local no tiene un alcance tal que pueda modificar o alterar el contenido de una ley, pues se sujetó a lo ya establecido, de ahí que pueda decirse que si la ley define el qué, para quién o quiénes, en dónde y cuándo debe darse una situación jurídica general, hipotética y abstracta, el actuar

<sup>46</sup> A manera de criterio orientador, véase el contenido de la jurisprudencia P./J. 29/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA, AL NO EXCEDER LA RESERVA DE LEY PREVISTA POR EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, NO TRASGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, pág. 973.

<sup>47</sup> Sobre el particular, véase: Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 4ª. Ed., Tecnos, Madrid, 2005, págs. 268-269.

**SENTENCIA**

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

de la responsable parte del supuesto de que se desarrollan la aplicabilidad y obligatoriedad de un principio ya definido por la ley o de criterios emanados de las autoridades jurisdiccionales, sin que pueda ir más allá con la finalidad de contradecirla o extenderla a supuestos a los que resulte inaplicables.

Así, el marco constitucional y jurisdiccional al que se ha hecho referencia define la base a partir de la cual se habrá de llevar a cabo el cálculo del presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos. Además, como se dijo antes, no debe perderse de vista que también los partidos políticos están obligados a observar el contenido de la Constitución Política Federal, específicamente lo referente a la desindexación del salario mínimo como unidad para el cálculo de obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Por último, en relación con lo sostenido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional cuando refieren que:

- *La responsable no puede justificar su apartamiento del texto legal en el acatamiento del régimen transitorio del decreto de desindexación federal;*
- *La previsión establecida en el transitorio tercero de dicho decreto, en el sentido que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización no es de carácter definitivo y no es equiparable con una reforma a las leyes en que existe mención al salario mínimo;*
- *La falta de definitividad prevista en el transitorio tercero radica en que fue implementado para dotar a los órganos legislativos federal y locales de un plazo razonable para que, en ejercicio de su soberanía, realizaran las adecuaciones a las leyes correspondientes y que concluido el plazo señalado o realizada la adecuación correspondiente, la disposición transitoria tercera dejó de surtir efectividad y,*
- *Aun en el caso de que existiera una omisión del legislativo respecto de la adecuación del marco jurídico secundario para hacerle guardar congruencia con el espíritu de las reformas constitucionales contenidas en el decreto de indexación federal, ello por sí solo no faculta a la autoridad electoral para subsumirse en las facultades del Poder Legislativo y de facto modificar el texto previsto en el artículo de la Ley electoral local, porque ello implica la vulneración al principio de reserva de ley.*

No se comparte lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, razonó que si un Congreso local reforma alguna disposición legal y **mantiene la referencia al salario mínimo como parámetro para calcular alguna cuestión ajena a la remuneración mínima de una persona<sup>48</sup>**, la disposición en cuestión sería inconstitucional y no podría validarse, a pesar que el artículo Transitorio Tercero de la reforma en materia de desindexación del salario mínimo señala que **todas las menciones al salario mínimo se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización<sup>49</sup>**.

También, sostuvo que el artículo tercero transitorio no es una autorización para que los Congresos continúen empleando como referencia al salario mínimo para actividades ajenas a su propósito, sino que solamente se trata de una regla temporal que busca dar funcionalidad al sistema en tanto las legislaturas cumplen su deber constitucional de

<sup>48</sup> La Suprema Corte ya se pronunció sobre el empleo del salario mínimo en la acción de inconstitucionalidad 78/2016, fallada el cuatro de julio de dos mil diecinueve. En ese caso, consideró que la referencia al salario mínimo era inconstitucional, ya que el objeto del salario mínimo no es servir como referente para evaluar el monto de un objeto robado.

Dicho pronunciamiento se reiteró en la acción de inconstitucionalidad 92/2016, en la cual se analizó la sanción pecuniaria de cien mil veces el salario mínimo por concepto de reparación del daño contemplada en el artículo 43 bis, párrafo tercero del Código Penal del Estado de Chihuahua.

<sup>49</sup> Párrafo 211 Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

adecuación normativa<sup>50</sup> y, que el régimen transitorio no autoriza a las legislaturas a seguir empleando como referencia el salario mínimo para actividades ajenas a su propósito.

De igual manera, argumentó que el régimen transitorio no autoriza a las legislaturas a seguir empleando como referencia el salario mínimo para actividades ajenas a su propósito. En todo caso, ante el vacío normativo generado por la omisión legislativa<sup>51</sup>, debiera entenderse que la base del cálculo previsto por las normas tiene como referente la Unidad de Medida y Actualización<sup>52</sup>.

Por último, concluyó que mientras el legislador no hiciera los ajustes pertinentes, las disposiciones correspondientes deberán entenderse referidas a la Unidad de Medida y Actualización<sup>53</sup>.

Así, contrario a lo sostenido, el Instituto Electoral del Estado de Campeche no vulneró el principio de reserva de ley, porque como ya se indicó, se apegó en todo momento a los criterios emitidos por este Tribunal Electoral local, así como en lo establecido en la Constitución Federal y en los decretos federal y local referentes a la desindexación del salario mínimo; por lo tanto, al existir criterios y un mandato constitucional expreso que prohíbe utilizar el salario mínimo como base para distintos fines a su naturaleza, la autoridad responsable actuó correctamente al considerar a la Unidad de Medida y Actualización como base para realizar el cálculo correspondiente.

Sin que el hecho de que los artículos transitorios no sean equiparables a una reforma legal -tal y como lo argumentan los accionantes- sea impedimento para acatar lo ahí establecido, pues aún conservan su vigencia, en tanto, el legislador Campechano subsane el vacío legal derivado de la omisión legislativa.

- **Agravios 8 y 12. Violación al principio de división de poderes y autonomía constitucional del órgano electoral.**

De nueva cuenta, en términos similares, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, argumentan que con el acuerdo **CG/049/2023** se viola el principio de división de poderes y la autonomía del órgano electoral, porque fueron diversos actos emanados del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas los que generaron que el cambio súbito e imprevisible en la referencia para el cálculo del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos y, no una reforma legal ni el acatamiento de una resolución o línea jurisprudencial; lo que violenta la facultad del legislativo de regular la materia electoral y la autonomía del organismo público local electoral para tomar determinaciones independientes y basadas en la ley.

También mencionan que en el engrose de la resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023, los antecedentes existentes en el Estado de Campeche, relativos al cálculo del financiamiento público para partidos políticos son diversos oficios emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, instruyendo a la responsable a modificar el cálculo en el acuerdo CG/25/2022 y, la modificación del

<sup>50</sup> Párrafo 212 Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022.

<sup>51</sup> Tal y como sucede en el Caso del Estado de Campeche, pues a pesar de haberse realizado múltiples reformas a las leyes locales desde la entrada en vigor de la Reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y su similar local, tal y como lo sostienen los actores, el legislador campechano no ha realizado modificaciones a las normas locales con el objeto de eliminar las menciones al salario mínimo.

<sup>52</sup> Párrafo 221 Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022.

<sup>53</sup> Párrafo 223.





SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

proyecto de presupuesto de financiamiento público para partidos, contenido en dicho acuerdo.

Para finalizar, mencionan que el cálculo del financiamiento es motivado por un actuar del Poder Ejecutivo local que invade y violenta el principio de división de poderes y menoscaba la autonomía del órgano electoral.

#### **Determinación de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.**

Son infundados los agravios hechos valer por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ya que, contrario a lo sostenido, se constata que la responsable elaboró el Proyecto de Presupuesto para el Financiamiento Público de los Partidos Políticos y, en su caso, Candidaturas Independientes, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024, atendiendo a los precedentes jurisdiccionales y a la normativa electoral local, en pleno ejercicio de su autonomía técnica, presupuestaria y de gestión, sin que algún otro poder público le impidiera ejercer las funciones y atribuciones que las Leyes y la Constitución General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la Constitución Política del Estado de Campeche le confieren.

En ese sentido, el principio de división de poderes se desarrolla, constitucionalmente, mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos del Estado, lo que limita la actuación de las autoridades e implica que todo aquello para lo que no están facultadas se encuentra prohibido, por lo que solo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>54</sup> ha considerado, desde una perspectiva funcional, que dicho sistema competencial puede ser de diferentes formas, puesto que existen prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.

Conforme con el principio de división de poderes se dispone una distribución de competencias para la producción normativa entre el órgano legislativo y el ejecutivo.

Al órgano legislativo le corresponden las decisiones de política pública, porque el proceso democrático deliberativo es el foro apropiado y apto para resolver sobre la suerte del núcleo esencial de la Constitución, sus principios y sus valores, así como de la ley, en tanto en esta última se desarrollan dichos principios de manera concreta y general.

Por su parte, al órgano jurisdiccional le corresponde la revisión, dispositiva u oficiosa, de la concordancia de la ley al sistema constitucional de valores, así como la interpretación de la normativa, conforme al sistema de competencias y estructura orgánica establecida en la propia constitución y en las disposiciones orgánicas aplicables, lo que caracteriza su labor como una de índole dinámica que permite la concreción formal y, en algunos casos, material de la naturaleza normativa del régimen constitucional y democrático de derecho.

<sup>54</sup> En la jurisprudencia P./J. 9/2006 de rubro PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1533.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

El órgano ejecutivo cuenta con la facultad -discrecional, pero no arbitraria- de ejecución y desarrollo de la ley, pero no de configuración o innovación normativa, ya que existe un vínculo indisoluble entre la ley y el reglamento, en donde la existencia de este último depende de la primera.

La observancia del principio de seguridad jurídica<sup>55</sup> en el ejercicio de las facultades para emitir normativa le impone a los entes públicos facultados el deber de incluir los elementos mínimos para que los gobernados puedan hacer valer sus derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, esto es, permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana, así como para evitar que la autoridad incurra en arbitrariedades al respecto.

Por otro parte, en atención al principio de legalidad se impone la garantía formal para que las autoridades y la ciudadanía actúen en estricto apego a las disposiciones legales, de tal manera que no se emitan ni desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la normativa aplicable.

En ese contexto, la facultad otorgada a determinados órganos del Estado, distintos de los legislativos, federal y locales, se caracteriza por el hecho de que el valor de los actos producidos en ejercicio de dicha potestad debe encontrarse subordinado a parámetros de regularidad constitucional, así como legal.

En el caso, no se percibe de autos prueba alguna que constate que tal y como lo manifiestan los accionantes, el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado de Campeche, de manera directa o indirecta, impidieran al Instituto Electoral local realizar las funciones que le fueron conferidas por la normatividad electoral o, que le imposibilitaran emitir el acuerdo que hoy se impugna, en el sentido y con las consideraciones con las que fue aprobado.

Al contrario, la autoridad administrativa electoral local desplegó sus funciones sin injerencia o presión alguna, en pleno ejercicio de sus atribuciones, tan es así que en los propios informes circunstanciados, desestima lo alegado por los accionantes.

Además, no se debe pasar por alto que el acto impugnado es un Proyecto de Presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, con el cual, en atención a la normatividad y en pleno ejercicio de sus funciones específicas, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche aún elaborará y presentará al Congreso del Estado el proyecto de presupuesto de egresos que corresponde a la Hacienda pública Estatal, la cual comprende a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y a los organismos autónomos de las Entidades, para que, posteriormente, el Poder Legislativo proceda a la discusión y aprobación, en su caso, de la Ley de Presupuesto de Egresos Correspondiente.

Como se puede observar, contrario a lo argumentado, cada uno de los involucrados en la elaboración y aprobación del presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos tiene funciones específicas, las cuales no se mezclan ni se entorpecen entre sí; por lo tanto, no se considera que en el particular se violentara el principio de división de poderes.

Finalmente, en lo que respecta a que el engrose de la resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 16/2023 y su acumulada 17/2023, los antecedentes existentes en el Estado de Campeche, relativos al cálculo del financiamiento público para partidos políticos

<sup>55</sup> En tal sentido, véase el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis 2ª./J. 144/2006 de rubro GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 351.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

son diversos oficios emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, instruyendo a la responsable a modificar el cálculo en el acuerdo CG/25/2022 y, la modificación del proyecto de presupuesto de financiamiento público para partidos, contenido en dicho acuerdo.

Esos argumentos también son erróneos, porque lo resuelto en dicha Acción de Inconstitucional refiere al caso específico del presupuesto aprobado para el Instituto Electoral local en el año dos mil veintitrés, por lo que no tiene relación directa con el presupuesto que se proyectó en el acuerdo que hoy se impugna, ya que el mismo se encuentra relacionado con el presupuesto del año dos mil veinticuatro, de ahí que los antecedentes vertidos en esa Acción de Inconstitucionalidad no resultan ser aplicables al presente caso.

- **Autonomía presupuestal, técnica y de gestión del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

Para finalizar, los partidos actores mencionan que el cálculo del financiamiento menoscaba la autonomía del órgano electoral local.

Al respecto, es preciso determinar que el citado instituto, como órgano autónomo, es el organismo público local electoral, responsable de organizar las elecciones estatales, en términos de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche y, 242, 243 y 244 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, además que sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Electoral es el organismo público local electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; entonces por su naturaleza jurídica, es:

- Autónomo**, para el ejercicio de su función no depende de otro ente, organismo o institución, ya que cuenta con un ordenamiento legal propio que rige su funcionamiento;
- Goza de **personalidad jurídica**, tiene la capacidad de ser susceptible de derechos y obligaciones, a su vez, para lograr sus fines puede realizar actos, dentro de la esfera del derecho que lo posibiliten a dar, hacer o dejar de hacer algo, con respecto de otra persona moral o física, y
- Cuenta con **patrimonio propio**, integrado por una diversidad de recursos materiales, muebles e inmuebles y recursos financieros que anualmente se describen en la Ley de Presupuestos que aprueba el Congreso local.

En el caso, es necesario puntualizar que, en lo que concierne a los órganos autónomos en materia electoral, estos mantienen una serie de rasgos identificadores, a diferencia de otro tipo de órganos, entes o instituciones; los Organismos Públicos Locales Electorales se han edificado bajo una naturaleza jurídica concreta en estricta observancia a lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal; es decir, como órganos constitucionales a los que se les reconoce autonomía plena y carente de condicionamientos, aunque ello no significa



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

que sea ilimitada<sup>56</sup>.

Asimismo, se les ha identificado como órganos cuya estructura se encuentra enteramente dictada desde la Constitución, que gozan de una posición de igualdad respecto a los otros poderes del Estado -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, como elementos necesarios del ordenamiento constitucional y una pieza indefectible del Estado, principalmente porque coadyuvaban con los demás poderes públicos en la dirección política del Estado.

Finalmente, la autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales como lo es el Instituto Electoral del Estado de Campeche se manifiesta en términos de la siguiente tipología:<sup>57</sup>

- a) **Técnica.** Como la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos. Los órganos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que son aplicables a los servicios centralizados del Estado.
- b) **Orgánica administrativa.** Que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder u entidad. Se trata de independencia de acción entre órganos u organismos públicos, los que no están sujetos a subordinación. Establecen parámetros de organización interna.
- c) **Financiera-presupuestaria.** Gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, de disponer de los recursos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines. Ello garantiza su independencia económica. Es la capacidad para proyectar, gestionar y ejercer el presupuesto.
- d) **Normativa.** Consiste en que se encuentran facultados para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.
- e) **De funcionamiento.** Es una combinación de los otros tipos de autonomía, implica que los organismos cuenten con la capacidad para realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra la autonomía técnica como a la orgánica, financiera-presupuestal y normativa.
- f) **Plena.** Implica una autonomía total, es decir, una autentica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa.

Cabe señalar que tanto a nivel federal, como estatal, el sistema para organizar y calificar las elecciones es el denominado doctrinalmente (diárquico), en virtud de que las funciones electorales se dividen en dos tipos de organismos: 1) uno de carácter administrativo, encargado de la organización sustantiva del proceso electoral (institutos electorales) y, 2) de carácter jurisdiccional a saber los tribunales electorales.

Así, la autonomía de los organismos públicos locales electorales en México se ha visto impulsada por una necesidad política e histórica de depositar en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones.

56 Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo, Los Árbitros de las Elecciones Estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional, prol. David Gómez Álvarez, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2010, pp. 44 y ss.

57 Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, "Órganos constitucionales autónomos", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, año 2010, p. 258.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

Asimismo, la aparición y consolidación de estos órganos suele estar aparejada a procesos de transición a la democracia o bien de perfeccionamiento democrático.

Bajo el aludido panorama jurídico-electoral, resulta indudable que debe garantizarse a los organismos autónomos las condiciones necesarias, a fin de que rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles de recursos públicos necesarios para su adecuada función, a través del presupuesto de egresos.

Atendiendo lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base B, fracción V, apartados A y C y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; y 24, fracción VII de la Constitución local, la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos locales electorales en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los organismos públicos locales electorales –como autoridades en materia electoral encargadas de la organización de elecciones –, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

También, el artículo 122 fracción IX de la Ley Suprema establece que las constituciones locales y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes.

Finalmente, en virtud de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, a los artículos 5, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció que los organismos públicos locales electorales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las Constituciones y leyes locales; además de regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En Campeche, la Constitución local prevé, en su artículo 24, Base VII que el Instituto Electoral es una autoridad de carácter especializado; con personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes y que gozan de una posición de igualdad respecto a los otros poderes del Estado.

De lo expuesto, se advierte que ese instituto como órgano constitucional autónomo, mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, pero no se encuentra subordinado a los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial locales, al contar con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Igualmente, cuenta con autonomía e independencia funcional pues la Constitución local la dota de personalidad jurídica y patrimonio propio; atendiendo a sus funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones locales.



SENTENCIA

TEEC/RAP/26/2023 Y SUS ACUMULADOS

Por todo lo que se ha puntualizado, se concluye que el Instituto Electoral del Estado es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, su órgano superior de dirección se conformará por una consejera o un consejero presidente o presidenta y seis consejeras o consejeros electorales, institución en quien recae como su nombre lo indica, el ejercicio de las atribuciones fundamentales del organismo; así como la función de administrar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los actores políticos.

Dentro de las atribuciones de la presidencia y del Consejo General, conforme con lo dispuesto en los artículos 278, fracción XXVI y, 280, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se encuentra la de aprobar anualmente el Proyecto de Presupuesto del Instituto que propongan el Presidente y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General y remitirlo directamente, una vez aprobado, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado.

Es por ello por lo que, en ejercicio de las atribuciones que le corresponden como Instituto Electoral local, al momento de realizar el "PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024", emitió el acuerdo CG/049/2023 de fecha veintinueve de septiembre, aprobando las siguientes cantidades:

DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA 2024							
PARTIDO POLÍTICO	ART. 99-A	ART. 99-B	ART. 99-BB	ART. 99-IV	ART. 99-V	ART. 100	ANUAL
PAN	\$ 8,241,904	\$ 1,572,571	\$ 99,282	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 8,274,024
PIR	\$ 12,894,796	\$ 3,868,439	\$ 328,878	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 18,452,378
PRD		\$ 278,234	\$ 46,372	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 827,447	\$ 2,812,310
PT		\$ 278,234	\$ 46,372	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 827,447	\$ 2,812,310
PVEB		\$ 278,234	\$ 46,372	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 827,447	\$ 2,812,310
MC	\$ 11,822,178	\$ 3,576,653	\$ 299,700	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 17,158,787
BIORENA	\$ 18,313,488	\$ 4,894,046	\$ 431,426	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 22,999,229
PES CAMPECHE		\$ 278,234	\$ 46,372	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 827,447	\$ 2,812,310
CAMPECHE LIBRE		\$ 278,234	\$ 46,372	\$ 680,128	\$ 680,128	\$ 827,447	\$ 2,812,310
TOTAL	\$ 46,372,366	\$ 15,302,881	\$ 1,291,171	\$ 6,121,152	\$ 6,121,152	\$ 4,637,237	\$ 79,945,959

ORGANIZACIONES EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL	
ARTICULO 100 - LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE	ANUAL
PREVISIÓN PRESUPUESTAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES	\$ 2,856,538
TOTAL	\$ 2,856,538

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	
ARTICULO 226 - LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE	ANUAL
PREVISIÓN PRESUPUESTAL PARA CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE DIPUTACIONES	\$ 278,234
PREVISIÓN PRESUPUESTAL PARA CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE AJUNTAMIENTOS	\$ 278,234
PREVISIÓN PRESUPUESTAL PARA CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE JUNTAS MUNICIPALES	\$ 278,234
TOTAL	\$ 834,702

TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2024	\$ 83,837,199
---------------------------------------	---------------

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

Con lo hasta ahora mencionado, resulta evidente que con la aprobación del multicitado acuerdo, no se vulnera el principio de autonomía del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como lo sostienen los partidos accionantes, ya que:

1. El cuatro de septiembre, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al Responsable de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitir el cálculo para el financiamiento público dos mil veinticuatro a distribuir entre los institutos políticos nacionales con acreditación local e institutos políticos locales, para la integración en el anteproyecto del presupuesto



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

dos mil veinticuatro<sup>58</sup>;

2. Seguidamente, el siete de septiembre, el Responsable de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche envió a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, la propuesta del cálculo del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con acreditación y candidaturas independientes para el ejercicio dos mil veinticuatro, considerándose el financiamiento de gastos de campaña que corresponde a las candidaturas independientes<sup>59</sup>.
3. Posteriormente, el diecinueve de septiembre, se inició la reunión de trabajo permanente de la Comisión de Prerrogativas y concluyó el día veintidós del mismo mes, el que se presentó el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2024 (*sic*), por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas<sup>60</sup>;
4. Días después, el veintiséis de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Presidenta del Consejo General de dicho instituto, el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2024 (*sic*) que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas elaboró y presentó a la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General<sup>61</sup>;
5. El veintiocho de septiembre, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó a la Responsable de la Dirección de Organización Electoral elaborar el anteproyecto de Presupuesto para el Financiamiento Público de los partidos políticos y, en su caso, Candidaturas Independientes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2024 (*sic*), así como la distribución y desglose mensual para otorgar tal financiamiento público<sup>62</sup>;
6. En la misma fecha, el Responsable de la Dirección de Organización Electoral, dirigió un oficio a la Secretaría Ejecutiva, en el que adjuntó el Anteproyecto de Presupuesto para el Financiamiento Público de los partidos políticos y, en su caso, Candidaturas Independientes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2024, así como la distribución y desglose mensual para otorgar tal financiamiento público<sup>63</sup>;
7. Al día siguiente, el instituto electoral, como órgano dotado de autonomía constitucional, a través de su Consejo General aprobó por unanimidad de votos el

<sup>58</sup> Consultable en el oficio DEAPPAP/532/2023. Visible en el Tomo I del Expediente.

<sup>59</sup> Consultable en el oficio DEOEPAP/341/2023. Visible en el Tomo I del Expediente.

<sup>60</sup> Tal y como se indica en el punto 22 del apartado de antecedentes del acuerdo CG/049/2023. Página 5.

<sup>61</sup> Consultable en el oficio CPPAP/043/2023. Visible en el Tomo I del Expediente.

<sup>62</sup> Consultable en el oficio SECG/617/2023. Visible en el Tomo I del Expediente.

<sup>63</sup> Consultable en el oficio DEOEPAP/385/2023. Visible en el Tomo I del Expediente.



## SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes acreditados ante el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, mediante el acuerdo CG/049/2023.

8. Por último, en el acuerdo CG/049/2023, se aprobó que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche el Proyecto ahora impugnado, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024.

Como se puede observar, contrario a lo sostenido por los actores, la autonomía del citado instituto no fue transgredida, ya que estuvo en posibilidad de ejercer, en todo momento, su derecho a presentar el respectivo proyecto de presupuesto, lo cual realizó, atendiendo a las facultades que la normatividad electoral le confiere, sin intromisión ni presión por parte del Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado de Campeche.

Por las razones expuestas, es que se considera infundado el motivo de inconformidad planteado por los actores.

- **Agravio 3. Vulneración al principio de legalidad, de interpretación más favorable a la persona y de equidad en la determinación del financiamiento público.**

El partido Movimiento Ciudadano argumenta que el financiamiento público que le fue aprobado le causa agravio, toda vez que se violenta el contenido de los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y, 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual manera, sostiene que la responsable señala que para la asignación del financiamiento se realizó utilizando como fundamento lo dispuesto en el artículo 99, fracción I, incisos a) y b), en concordancia con el artículo 100 de la Ley de Instituciones local, no obstante, resulta evidente que la autoridad utilizó la Medida de Unidad y Actualización para el cálculo del financiamiento, contravirtiendo la porción normativa del artículo en comento.

En ese sentido, razona que el total del financiamiento que se debió considerar para la distribución entre partidos políticos es la que resulta de multiplicar el número de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente para el Estado.

También, menciona que el artículo 41, fracción II, Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el cálculo se realizará utilizando como base el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de ahí que solicite a esta autoridad jurisdiccional electoral local que aplique una interpretación conforme, aplicando el principio *pro persona* en el presente caso.

Por último, reclama la vulneración al principio de legalidad, al principio de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y al principio de interpretación más favorable a la persona, puesto que se calculó de forma incorrecta la asignación del financiamiento público de los partidos políticos, contrario a la Ley que aplicó la responsable, ya que esa Ley establece que el presupuesto para financiamiento se calculará multiplicando el total de los ciudadanos que integran la lista del padrón de



**SENTENCIA**

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

electores antes del corte de mes de julio con el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en el Estado.

Por lo que solicita que, atendiendo al principio *pro persona*, se aplique la interpretación que resulte más favorable, es decir, la contenida en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley electoral local, en lo relativo a la porción normativa que dicta "por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado", ya que resulta evidente que la aplicación de la norma en comento representa un mayor beneficio para la consecución de los fines del partido político actor y, el cálculo y distribución del financiamiento realizado en el acuerdo CG/049/2023 resulta restrictiva y vulnera los principios de legalidad, el principio de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y el principio de interpretación más favorable a la persona.

**Determinación de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.**

Tal y como se acreditó al estudiar los agravios vertidos en párrafos anteriores, fue correcto que el Instituto Electoral del Estado de Campeche fijara la Unidad de Medida y Actualización como base para el cálculo del presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos, con independencia de que en la normativa electoral local aún haga mención del salario mínimo como unidad base para dicho cálculo, pues como ya se demostró fue superada; por lo tanto, el agravio hecho valer por el Partido Movimiento Ciudadano deviene infundado.

Al respecto, hay que recordar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

En ese Decreto se reformaron, entre otros, el artículo 41, en la parte que establece la forma de calcular el financiamiento público de los partidos políticos, con la finalidad de precisar que el cálculo atinente se debe llevar a cabo con base en Unidades de Medidas y Actualización. También fueron objeto de reforma los artículos 26 y 123 del texto fundamental, para establecer que corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía hacer el cálculo de las referidas Unidades de Medida.

La reforma constitucional que se analiza tuvo como finalidad sustituir al salario mínimo como unidad de cuenta y, crear una nueva para ser utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

La exposición de motivos presentada al efecto por el Titular del Ejecutivo Federal indicó lo siguiente<sup>64</sup>:

[...]

*La vinculación del salario mínimo a ciertos supuestos y montos genera distorsiones no deseadas al provocar por ejemplo aumentos en costos y pagos para la población, que no responden necesariamente a mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio (que depende de factores como la inflación y el crecimiento de la productividad, más que de cambios al salario mínimo). Así, por ejemplo, un incremento del salario mínimo,*

<sup>64</sup> Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20151119\\_uma/02\\_expediente.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votos/20151119_uma/02_expediente.pdf)



*que no tenga relación con la productividad o capacidad de pago de la economía, podría perjudicar a trabajadores con ingresos distintos al salario mínimo, cuyas percepciones no se ajustarían necesariamente al cambio, pero sí el saldo de sus deudas con organismos de fomento u otras erogaciones como son las contribuciones a la seguridad social. Para poder utilizar el salario mínimo como instrumento de política con un solo fin y solucionar las distorsiones descritas anteriormente, es esencial desvincular al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan con unidad de cuenta en la legislación federal vigente. Sin embargo, es importante seguir contando con una unidad de cuenta que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las leyes y disposiciones vigentes, sin necesidad de llevar a cabo actualizaciones constantes a la regulación. Para tal efecto, en la presente iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se propone la creación de una nueva unidad de cuenta denominada "Unidad de Medida y Actualización" (UMA) expresada en moneda nacional, que sustituya al salario mínimo como unidad de cuenta y que será utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. La nueva unidad tendría mayor eficacia en su función de actualización, toda vez que su valor inicial expresado en moneda nacional, aún y cuando comenzara siendo igual al valor del salario mínimo, se ajustará conforme al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), es decir, conforme a la inflación. De este modo, la conversión inicial de los montos será uno a uno y éstos mantendrán constante en el tiempo su poder adquisitivo, sin generar distorsiones como las que puede ocasionar la vinculación al salario mínimo. Así la nueva unidad dará certidumbre a la actualización de los supuestos y montos indexados a ésta. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) será el encargado de publicar el valor diario, mensual y anual de la nueva unidad". Iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, que reforma el inciso a) de la base II del artículo 41 y adiciona los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (sic).*

Como se mencionó, en el Decreto de reforma se estableció que serían las Unidades de Medidas y Actualización, los valores referentes para la determinación de derechos y obligaciones y, en el artículo 41 se destacó que el financiamiento público de los partidos políticos se calcularía con base en dichas unidades.

A partir de lo destacado, este Tribunal Electoral local considera que no le asiste razón al partido actor cuando plantea que el financiamiento público que le fue aprobado le causa agravio, toda vez que se violenta el contenido de los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y, 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, habida cuenta que es precisamente el artículo 41 constitucional, antes mencionado, en relación con los criterios jurisdiccionales y Decretos invocados a lo largo de la presente resolución, los que permiten arribar a la convicción de que el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos se debe llevar a cabo con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento que se apruebe y no en el salario mínimo.

Respecto al financiamiento, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como ha quedado señalado, como órgano superior de dirección está facultado, entre otros para: a) aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos de ese instituto; b) determinar anualmente el monto total que se distribuirá entre los partidos políticos y, c) a ministrar el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, conforme a la propuesta que presenten la presidencia del Consejo



General y la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del propio Consejo, esto acorde con lo dispuesto por los artículos 99, 100, 248, fracción II, 250, fracciones II y III, 253 fracciones I y II, 254, 255, 272, fracción III y, 278, fracciones XXVI, XXXI y XXXVII, 282, fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con lo señalado por el artículo 4, fracciones I, punto 1.1, incisos a) y b), II, punto 2.2, inciso a) y, 5, fracciones XIX y XX de su Reglamento Interior.

Así, en ejercicio de esa atribución, mediante acuerdo **CG/049/2023**, fechado el veintinueve de septiembre, el mencionado Consejo General aprobó el proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes acreditados ante él, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el cual determinó la cantidad que en su concepto deberían percibir los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes con acreditación, durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, siendo esta la cantidad de \$ 83, 637,199.00 (Son: ochenta y tres millones, seiscientos treinta y siete mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), tomando como base para calcularlo la Unidad de Medida y Actualización; a su vez, realizó un desglose detallado de cómo sería distribuido ese financiamiento, mismo que constaría en los Anexos denominados UNO, DOS y TRES, que forman parte integral del documento en cita.

Ahora bien, para poder entender cómo se asigna el financiamiento público se deberá tomar en cuenta la normativa local vigente y aplicable; a saber:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*"...Artículo 41. (...)*

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*II. (...)*

*La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

*a). (...)*



*El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

**Constitución Política del Estado de Campeche.**

*"...Artículo 24. (...)*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes.*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. (...)*

*El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.*

*II.- Los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, el procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación de bienes y remanentes, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la ley local correspondiente. El financiamiento público deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado.*

*III.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. (...) ..." (sic)*

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

*"...Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:*



*I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el sesenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;*

*b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*

*c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y*

*d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

*II. Para gastos de Campaña:*

*a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

*b) En el año de la elección en que no se renueve el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Las ministraciones por dicho concepto se entregarán de manera proporcional durante los primero cinco meses del año de la elección, y*

*c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos y en lo que se disponga en su caso por esta Ley de Instituciones, teniendo que informarlas a la diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento ante la instancia correspondiente del Consejo General del Instituto Nacional en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados. En caso de que las funciones de fiscalización se deleguen por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, se harán en los términos que disponga dicho órgano nacional.*

*III. Por actividades específicas como entidades de interés público:*

*a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan*



conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;

b) El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina:

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

Artículo 100.- Los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de esta Ley de Instituciones, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del presente artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año..." (sic)

Como se aprecia, se encuentra sustentado en el articulado previamente transcrito que los partidos políticos, constitucional y legalmente tienen el derecho de recibir recursos públicos, denominado financiamiento público, que servirá para llevar a cabo sus diversas actividades de manera anual, a su vez, ahí también se encuentra prescrita la forma y el modo en que estos recursos habrán de ser distribuidos por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



## SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

La ley es muy clara al señalar que se deben tomar al considerar diversos factores para el cálculo del financiamiento como son: el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año y, la Unidad de Medida y Actualización para la asignación de recursos públicos, esto es, financiamiento público.

En el caso particular, el Consejo General del Instituto Electoral local, para determinar el monto total de la cantidad que podrían recibir en dos mil veinticuatro los partidos políticos con acreditación -según consta en el desarrollo del multicitado acuerdo CG/49/2023-, tomó como dato fundamental el del padrón electoral informado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Campeche, a través del oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/2506/16-08-2023<sup>65</sup>, mediante el cual comunicó que el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, con corte al treinta y uno de julio, era equivalente a 687,701<sup>66</sup>. Dato fundamental del cual partió el Instituto Electoral local para llevar a cabo el procedimiento de asignación del financiamiento público contemplado en los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, una vez identificado plenamente el primero de los factores de la fórmula para la asignación de financiamiento público, se debe tomar en consideración la unidad que servirá de base para su cálculo, siendo este dato correcto la Unidad de Medida y Actualización y no los salarios mínimos como incorrectamente sostienen los accionantes.

Para esta autoridad jurisdiccional electoral local, los accionantes parten de una premisa incorrecta, al considerar que la autoridad responsable violenta sus derechos como partidos políticos, pues si bien la normatividad local aún refiere como base para el cálculo a salarios mínimos, los promoventes deben considerar que los cálculos de financiamiento público se deben hacer tomando en consideración a la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo que aconteció en dos mil dieciséis.

En efecto, como se mencionó anteriormente, desde enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>67</sup>, la reforma en materia de desindexación de salarios mínimos en la que se estableció que todos los organismos deberán calcular en la Unidad de Medida y Actualización las menciones de salario mínimo que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Por su parte, en el Estado de Campeche, de manera similar, en atención a dicha reforma fue publicado en el Diario Oficial del Estado el Decreto número 55<sup>68</sup>, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

<sup>65</sup> Consultable en el Tomo I del expediente.

<sup>66</sup> Visible en el punto 19 del apartado de antecedentes del acuerdo CG/049/2023, pagina 5. Consultable en el Tomo I del expediente.

<sup>67</sup> Consultable en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0)

<sup>68</sup> Consultable en [https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos\\_sitio/PL/LXII/DECRETOS/PRIMER ANO LEGISLATIVO/003 SEGUNDO PERIODO ORDINARIO/DECRETO\\_055\\_190516.pdf](https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXII/DECRETOS/PRIMER ANO LEGISLATIVO/003 SEGUNDO PERIODO ORDINARIO/DECRETO_055_190516.pdf)



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

Por lo que, el financiamiento de los partidos políticos para la anualidad 2024 (*sic*), tal y como lo realizó el Instituto Electoral local, debía calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no en salarios mínimos, esto pese a que la legislación local aún mantenga ese concepto, pues como ya hemos explicado, ese valor del cálculo fue superado desde dos mil dieciséis.

Con lo hasta acá mencionado, queda evidenciado que fue correcto el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche al tomar como base para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos a la Unidad de Medida y Actualización y no al salario mínimo, pues se insiste, existe un mandato constitucional expreso desde dos mil dieciséis, ratificado por el más alto Tribunal de Justicia que prohíbe utilizar el salario mínimo como base para fines distintos a su naturaleza.

- **Vulneración al principio de interpretación más favorable a la persona.**

Pese a lo anterior, no pasa desapercibido que el Partido Movimiento Ciudadano menciona que el artículo 41, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el cálculo se realizará utilizando como base el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de ahí que solicite a esta autoridad jurisdiccional electoral local que aplique una interpretación conforme, aplicando el principio *pro persona* en el presente caso, es decir, solicita se aplique la interpretación contenida en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley electoral local, en lo relativo a la porción normativa que dicta "**por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado**", ya que, a su consideración, resulta evidente que la aplicación de la norma en comento representa un mayor beneficio para la consecución de los fines del partido político y, el cálculo y distribución del financiamiento realizado en el acuerdo CG/049/2023 resulta restrictivo y vulnera los principios de legalidad, el principio de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos y el principio de interpretación más favorable a la persona.

Cabe señalar que el partido actor fue muy enfático al señalar que no busca la inaplicación del precepto constitucional, sino que, atendiendo al principio *pro persona* se aplique la interpretación de la norma que le resulte más favorable, es decir, la contenida en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Al respecto, es menester señalar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once (publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once), significó un cambio de paradigma pues determinó la transformación del Estado mexicano hacia un modelo de Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual, la existencia de las instituciones y su actuación, encuentra justificación y validez en razón del reconocimiento y tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

Es de especial relevancia el contenido del artículo 1o de la Constitución Federal, que en razón de la referida reforma en materia de Derechos Humanos, integró al sistema jurídico mexicano el **criterio de interpretación y aplicación normativa *pro persona* como mandato de optimización para el ejercicio y plena realización de los derechos humanos de las personas**, a cargo de todas las autoridades del país, incluidas desde luego, las administrativas electorales, en cuanto sus determinaciones pueden significar el **menoscabo o restricción de las libertades políticas de las personas**; como acontece en el caso.





SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

Así pues, la inclusión del mandato de interpretación y aplicación normativa *pro persona* en el texto constitucional, constituye la base para que las autoridades del país -que en el ejercicio de sus atribuciones deban resolver sobre una situación jurídica concreta que involucre el ejercicio de Derechos Humanos- tengan no solo la posibilidad, sino el deber jurídico y constitucional de realizar una interpretación conforme con los principios y valores que tutela la propia Constitución, a efecto de procurar a las personas la protección más amplia en el ejercicio de sus Derechos Humanos.

En efecto, la llamada interpretación conforme constituye un "principio interpretativo que hace alusión a un deber ser, es decir, a la búsqueda obligada de una "interpretación armónica" de acuerdo con los principios que en materia de derechos humanos se prevén tanto en la Constitución Mexicana como en las convenciones o tratados que contengan derechos humanos"<sup>69</sup>.

En relación con lo anterior, el principio *pro persona*, como se ha expuesto, constituye una regla de interpretación y/ o de aplicación que prefiere "aquella interpretación racional que sin desconocer el verdadero sentido normativo, favorezca de mejor manera o en forma más amplia y congruente con el sistema proteccionista de los derechos humanos a las personas".

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la Jurisprudencia la./J. 37/2017 de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**<sup>70</sup>, estableció que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta solo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

Lo anterior, en razón que la interpretación conforme es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto; por lo cual, el principio *pro persona* contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Siguiendo dicha línea Jurisprudencial, los ministros integrantes de la Primera Sala concluyeron en la tesis la. CCLXIII/2018 de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**<sup>71</sup>, que conforme al principio *pro persona*, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria,

<sup>69</sup> LUNA CASTRO, J. N. (2013) "Límites y alcances de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en las Universidades en México" en La vinculación entre los derechos humanos y los derechos universitarios. Homenaje al dr. Jorge Carpizo Mac Gregor. P.164 " Idem, P. 164

<sup>70</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo 1, página 239.

<sup>71</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo 1, página 337



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Más recientemente, en la tesis la. CCVII/2018 de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES**<sup>72</sup>, los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvieron que el principio *pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa.

En congruencia con la línea jurisprudencial trazada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XIX. lo. J/7 de rubro: **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA**<sup>73</sup>, se concluye que cuando una norma pueda interpretarse en diversas formas, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, la o el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

En este contexto, no le asiste razón al partido actor cuando solicita que, atendiendo al principio *pro persona* se aplique la interpretación de la norma que le resulte más favorable, es decir, la contenida en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

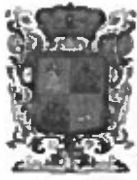
Lo anterior, porque el acceso al financiamiento público de los partidos políticos es una prerrogativa constitucional, que por sí misma no constituye un derecho humano o fundamental sino más bien se configura como un medio para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de la ciudadanía puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa y, precisamente con la distribución de las ministraciones de las prerrogativas a las que tienen derecho los institutos políticos, la ley garantiza que cuenten con elementos para llevar a cabo su fines.

Además, con la emisión del acuerdo controvertido tampoco se vulneran los derechos político-electorales de la militancia del partido actor, toda vez que los derechos que le son inalienables a dicho partido se garantizan por parte de la responsable con la emisión del acuerdo relativo al respectivo proyecto de financiamiento público de los partidos políticos, por lo que, con los recursos que le serán entregados, se les permite desarrollar sus actividades.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche no ignoró lo establecido en los preceptos constitucionales, criterios jurisdiccionales emitidos por este Tribunal Electoral local y decretos federal y local en materia de desindexación de salario

<sup>72</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo 1, página 378.

<sup>73</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo 111, página 2000.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

mínimo, ya que a juicio de esta autoridad, contrario a la óptica del actor, la determinación asumida por la autoridad responsable resulta apegada a los principios de certeza, equidad y seguridad jurídica, sin que fuera factible que el cálculo atinente se realizara considerando elementos distintos a la Unidad de Medida y Actualización, ni aun bajo el supuesto de que calcular el presupuesto en salarios mínimos le resultaba más favorable, al incrementar el monto de su financiamiento público, pues una interpretación en ese sentido se apartaría del principio de legalidad.

En ese sentido, como se ha sostenido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, que no es válido utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, como lo son servir de base para calcular el financiamiento público de los partidos políticos, porque la multicitada reforma en materia de desindexación del salario mínimo también abarcó al artículo 41, Base II, inciso a) de la Constitución federal, el cual regula lo referente al financiamiento público de los partidos políticos nacionales. Por lo que, dicha reforma modificó de manera expresa la referencia al salario mínimo para sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización, como base para el cálculo del financiamiento.

También, resolvió que -como es el caso del Estado de Campeche-, si un Congreso local reforma alguna disposición o si se mantiene la referencia al salario mínimo como parámetro para calcular alguna cuestión ajena a la remuneración mínima de una persona, la disposición en cuestión sería inconstitucional y no podría validarse vía interpretación conforme.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el criterio de la propia Corte, en el particular, no sería válido realizar una interpretación conforme y tomar como legítimo lo establecido en el artículo 99, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo solicita el Partido Movimiento Ciudadano, pues de hacerlo así, este Tribunal Electoral local contravendría un mandato expreso de la Constitución Política del país, apartándose del principio de legalidad.

Resulta relevante señalar que el principio *pro persona* no es un criterio interpretativo, sino más bien, es una directriz interpretativa, es decir, no existe como tal una forma de interpretar más favorablemente, ya que dicho principio si bien, exige que las y los operadores jurídicos encuentren todos los posibles significados interpretativos que se puedan atribuir a un determinado precepto, para después elegir entre ellos el que resulte más favorable a la persona, el mismo no presupone que necesariamente se cumpla con la pretensión del actor.

Es decir, la aplicación del principio *pro persona* no puede servir como fundamento para considerar procedentes por sí solas las acciones de los justiciables, toda vez que, se reitera, la interpretación *pro persona* se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que; por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y; por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.



En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para no desestimar las pretensiones de los gobernados, esencialmente porque el principio *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivar de éstas.

Sobre el tema, cobra aplicación la jurisprudencia 104/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"**<sup>74</sup>.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 55/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, que señala: **"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL"**<sup>75</sup>.

- Vulneración al principio de legalidad y al principio de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos.

Por último, en cuanto a la vulneración al principio de legalidad y al principio de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos, tampoco le asiste la razón al partido accionante porque en materia de otorgamiento de financiamiento público de los partidos políticos, el principio de equidad comprende el derecho de acceso a dicho financiamiento, como el otorgamiento de ese beneficio en función de sus diferencias específicas, como pueden ser, su creación reciente, su participación en procesos electorales anteriores, o bien si se trata de un partido político nacional o local, como en el caso acontece.

En esas condiciones, la aprobación del acuerdo controvertido, con independencia de la Unidad utilizada como base para el cálculo, no lo coloca en una situación de indefensión al grado de no poder llevar a cabo sus tareas ordinarias y específicas, pues, en su momento, contará con los recursos económicos para cumplir con sus finalidades constitucionales y legales, al igual que el resto de los partidos políticos con acreditación y, en su caso, candidatos independientes.

Lo que demuestra que las manifestaciones alegadas por el partido actor no son suficientes para demostrar que, con la aprobación del acuerdo controvertido, se vulnera el principio de equidad en la determinación del financiamiento público, pues como ya se mencionó, al igual

<sup>74</sup> Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo: Libro XXV, octubre de 2013 Tomo 2, página 906, cuyo criterio se comparte y establece.

<sup>75</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 804, con número de registro digital: 2006486.



SENTENCIA

TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS

que los demás partidos políticos, el recurrente contará con los recursos públicos suficientes para para cumplir con sus finalidades constitucionales y legales.

**IV. Conclusiones.**

De conformidad con establecido en los artículos 41, base II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 24, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; los criterios jurisdiccionales emitidos por este Tribunal Electoral local en los expedientes TEEC/JE/1/2023 y sus acumulados TEEC/JE/3/2023 y TEEC/JE/4/2023 y, TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023, así como en los Decretos federal y local en materia de desindexación del salario mínimo, la fórmula para asignar las prerrogativas económicas de los partidos políticos, esto es el financiamiento público, deben ser asignadas en Unidad de Medida y Actualización y no en salarios mínimos, por todo lo anteriormente precisado resultan infundados los argumentos vertidos por los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

**SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

1. Al resultar infundados los agravios hechos valer por los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se confirma el acuerdo CG/049/2023, de fecha veintinueve de septiembre, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acumulan los Recursos de Apelación TEEC/RAP/26/2023, TEEC/RAP/27/2023 y TEEC/RAP/28/2023 al diverso TEEC/RAP/25/2023, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

**SEGUNDO:** Se Confirma el Acuerdo CG/049/2023, de fecha veintinueve de septiembre, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la presente sentencia.

**TERCERO:** Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**



**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**

**SENTENCIA**

**TEEC/RAP/25/2023 Y SUS ACUMULADOS**

Notifíquese de manera personal a los actores, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MÉX.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
MAGISTRADO

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (7 de noviembre de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.